

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE FILOLOGÍA

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES

MÁSTER UNIVERSITARIO EN CIENCIAS DE LAS RELIGIONES

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Alumno: Francisco Javier Tirado Suárez. fjtirado@der.ucm.es

Tutor: Francisco Javier López de Goicoechea Zabala. fjlopezg@der.ucm.es

Curso académico: 2020-2021 · Convocatoria: Septiembre 2021 · Calificación 9,5

**HACIA UN MÁS PLENO RECONOCIMIENTO DE LA
LIBERTAD RELIGIOSA DE ACUERDO CON LAS
CREENCIAS DEL DIFUNTO EN LOS CEMENTERIOS
MUNICIPALES, ESTABLECIENDO LA COLABORACIÓN
FORZOSA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS QUE
PRACTICAN EL SEGURO DE DECESOS**

**TOWARDS A FULLER RECOGNITION OF RELIGIOUS
FREEDOM IN ACCORDANCE WITH THE BELIEFS OF
THE DECEASED IN MUNICIPAL CEMETERIES,
ESTABLISHING THE FORCED COLLABORATION OF
INSURANCE COMPANIES THAT PRACTICE BURIAL
INSURANCE**

Palabras Clave:

Muerte - Exequias - Enterramiento - Asociaciones para Funerales - Libertad Religiosa - Cementerio - Seguro de Decesos - Visibilidad Religiosa - Financiación de los Ayuntamientos - Seguro de Entierro.

Key Words:

Death - Funeral Services - Burial - Funerals Associations- Freedom of Religion - Cemetery - Death Insurance - Religious Visibility - Financing of City Halls- Burial Insurance.

Resumen:

La muerte ha generado el hecho religioso y la conducta social del enterramiento. Se analiza el origen de la práctica de las exequias en la etapa primitiva de la humanidad, la política del Derecho Romano en la materia con la creación de los collegia funeraticia y su pervivencia en el tiempo en nuestro país dando origen a las hermandades y cofradías.

La disputa histórica por los cementerios en el s. XX y las novedades del s. XXI, incrementa el protagonismo de la libertad religiosa en la configuración del cementerio municipal, como elemento histórico cultural, que puede ser financiado parcialmente con la ayuda del seguro de decesos que actualmente cubre a más del 60% de la población española.

Abstract:

The death has generated the religious fact and the social behavior of the burial. This paper analyze the origin in practice of the funeral services in the primitive stage of the humanity, the Roman Law policy in this matter with the creation of the collegia funeraticia and his survival over the time in our country giving rise the brotherhoods and cofradias. The historic dispute over the cemeteries in the 20th century and the 21st century innovations increase the protagonist of the religious freedom in the configuration of the municipal cemetery, like an historic cultural element that could be financing partially with the support of the burial insurance that currently covers more than the 60% of the Spanish population.

Dedicatorias:

Dedico este TFM a mi Profesor tutor y tocayo, cuyas sabias ideas, fruto de la unión de la Filosofía y el Derecho, me han abierto nuevas perspectivas.

También agradezco su dedicación a los Profesores del Máster de Ciencias de las Religiones que forman un poliedro lumínico que constituye un faro en la oscuridad mundana.

A mis nietos que a consecuencia de la pasión investigadora de su abuelo no han podido disfrutar de su compañía, aunque espero que cuando llegue el momento la búsqueda de la sabiduría los lleve a la lectura de mis trabajos.

La muerte es un paso hacia el encuentro de la Verdad (JT).

ÍNDICE DE CONTENIDOS

La historia del enterramiento de los restos mortales · El entierro en los albores de la humanidad · Los Collegia Funeraticia romanos · La Real Cédula de Carlos III de 3 de abril de 1787 · Los avatares legislativos del s. XIX · Las exequias en la España del s. XX · Las exequias en el s. XXI · La secularización de la sociedad española · La emergencia de la migración musulmana y el estallido pacífico del pluralismo religioso · La reflexión legal sobre la muerte en la legislación sobre la pandemia del COVID-19 · El seguro de decesos como solución española ante el coste de los gastos fúnebres · La posibilidad de la realización de pólizas colectivas por los aseguradores en orden a una presencia activa de los ritos funerarios propios de cada confesión religiosa en los cementerios · La financiación del uso y mantenimiento de los cementerios por las entidades aseguradoras de decesos · El coste municipal del servicio fúnebre · La financiación por los tributos municipales de los servicios de incendios a cargo de las entidades aseguradoras · El establecimiento de un tributo municipal a las entidades aseguradoras de decesos que tienen asegurados en el municipio.

SUMARIO

ABREVIATURAS

I.- INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA	1
II.- LA HISTORIA DEL ENTERRAMIENTO DE LOS RESTOS MORTALES	6
2.1. El enterramiento en los albores de la humanidad	7
2.2. Los Collegia Funeraticia romanos	8
2.2.1. Consideraciones previas	9
2.2.2.- Los collegia en las XII Tablas	10
2.2.3.- La prohibición del senatus consultum de bacchanalibus	10
2.2.4.- La lex Iulia sobre los collegia y su consolidación	11
2.3. La Real Cédula de Carlos III de 3 de abril de 1787	13
2.4. Los avatares legislativos del s. XIX	15
2.5. Las exequias en la España del s. XX.	16
2.5.1. La Ley de 30 de enero de 1932	17
2.5.2. La Ley de 10 de diciembre de 1938	19
2.5.3. El giro de tuerca del Concordato de 1953	19
2.5.4. La Ley de Libertad Religiosa de 1967	19
2.5.5. Ley de Enterramientos de 1978	21
2.5.6. La vigente Ley de Libertad Religiosa de 1980	22
III.- LAS EXEQUIAS EN EL S. XXI	23
3.1. La secularización de la sociedad española	23
3.2. La emergencia de la migración musulmana y el estallido pacífico del pluralismo religioso	24
3.3. La reflexión legal sobre la muerte en la legislación sobre la pandemia del COVID-19	28
IV.- EL SEGURO DE DECESOS COMO SOLUCIÓN ESPAÑOLA ANTE EL COSTE DE LOS GASTOS FÚNEBRES	31
4.1. Concepto	31
4.2. Régimen jurídico	32
4.3. La posibilidad de realización de pólizas colectivas por los aseguradores en orden a una presencia activa de los ritos funerarios propios de cada confesión religiosa en los cementerios	35
V.- LA FINANCIACIÓN DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE DECESOS	38
5.1. El coste municipal del servicio fúnebre	38
5.2. La financiación por los tributos municipales de los servicios de extinción de incendios a cargo de las entidades aseguradoras.	39
5.2.1. La Ley de Haciendas Locales	39
5.2.2. La Agrupación de Interés Económico de UNESPA para la gestión del arbitrio de bomberos	40

5.2.3. <i>La necesaria presencia del CCS</i>	40
5.3. El establecimiento de un tributo municipal a las entidades aseguradoras de decesos que tienen asegurados en el municipio	40
5.3.1. <i>La problemática del establecimiento estatal de este tributo municipal</i>	41
VI.- CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	

ABREVIATURAS

Ar.:	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi.
art. / arts.:	artículo / artículos.
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
c.:	canon.
CC.:	Código Civil publicado por el RD de 24 de julio de 1889.
CA. / CCAA:	Comunidad Autónoma / Comunidades Autónomas.
CCS.:	Consortio de Compensación de Seguros.
CIC. 1917.:	<i>Codex Iuris Canonici</i> , promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917 y vigente desde el 9 de mayo de 1918 hasta el 25 de enero de 1983.
CIC. 1983.:	<i>Codex Iuris Canonici</i> , promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 y vigente en la actualidad.
CIE.:	Comisión Islámica de España.
CIS.:	Centro de Investigaciones Sociológicas.
CE:	Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, BOE 29 de diciembre.
<i>cfr.</i> :	confróntese.
coord.:	coordinado.
D.:	Directiva.
DGSFP.:	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
d.a.:	disposición adicional.
d.f.:	disposición final.
d.t.:	disposición transitoria.
dir.:	dirigido.

DOUE:	Diario Oficial de la Unión Europea.
FCL:	Federación de Comunidades Israelitas de España.
FEDERE.:	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
GM.:	La Gaceta del Madrid, que es el antecedente del BOE que existió desde el s. XVII hasta 1936.
IC:	Iglesia Católica.
IPS.:	Impuesto sobre las Primas de Seguros.
LCS:	Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, BOE 17, con múltiples modificaciones, la última operada por la Ley 4/2018, de 11 de junio, BOE 12, que ha introducido la disposición adicional 5ª.
LOLR 80:	Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE 24.
LLR 67:	Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, BOE 1 de julio.
LR:	Libertad Religiosa.
LOSSEAR.:	Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, BOE 15.
núm.:	número.
O.:	Orden.
<i>ob. cit.:</i>	obra citada.
OM.:	Orden Ministerial.
OSND.:	Orden del Ministerio de Sanidad.
p/pp:	página / páginas.
PNAS:	Proceedings of the National Academy of Sciences USA

RD.:	Real Decreto.
RDL.:	Real Decreto Ley.
RE.:	Recurso Electrónico.
RES.:	Revista Española de Seguros.
RO.:	Real Orden.
s. / ss.:	siglo / siglos.
SD:	seguro de decesos.
STC.:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS.:	Sentencia del Tribunal Supremo.
TEDH.:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
trad.:	traducido.
<i>Vid.</i> :	Véase.

I.- INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

La muerte es un hecho clave e inexorable que afecta a todos los que componen el género humano. En nuestro ser existe el deseo de inmortalidad, lo que ha llevado a la configuración de la muerte como hecho religioso¹, clave en todas las creencias y que determina una respuesta, que va desde la resurrección cristiana² hasta la Yanna islámica³, pasando por la reencarnación del hinduismo⁴ y las creencias judías sobre la resurrección de los muertos en el juicio final en el Valle de Josafat⁵, sin olvidar la posición de los budistas ante la muerte y la consecución final del nirvana⁶ o las perspectivas que abre el transhumanismo con la prolongación de la vida por los avances de la inteligencia artificial y la posibilidad de integrar el cerebro humano en una máquina sempiterna⁷.

En nuestros días, la pandemia del COVID-19 ha acercado la presencia de la muerte a toda la población mundial y especialmente a los grupos de riesgo concretados en las personas

¹(2005) LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F.J. “Los contenidos materiales del hecho religioso. En torno al art.3.2 de la L.O.de Libertad Religiosa”, *S a b e r e s. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, núm.3, p.61“*En definitiva, en expresión de Berger, toda sociedad es en última instancia “una congregación de hombres frente a la muerte” y, podríamos añadir, frente al caos y a la anomia social. Y el poder de la religión dependerá de la credibilidad que consiga de cara a dotar a los hombres de respuestas frente a esa muerte y caos al que los hombres se enfrentan como límites infranqueables*”.

² (2016) CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instrucción Ad. resurgendum cum Christo acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación*, Roma, 15 de agosto de 2016, proclama en el epígrafe 2: “*La resurrección de Jesús es la verdad culminante de la fe cristiana, predicada como una parte esencial del Misterio pascual desde los orígenes del cristianismo.*” RE. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p122a5p2_sp.html

³ Sobre esta figura destinada a los elegidos, (2011) SILVA SANTA-CRUZ, N., “El paraíso en el islam”, *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. III, núm. 5, pp. 39-49.

⁴ (1993) DONIGER, W., “La reencarnación en el hinduismo”, *Concilium: Revista internacional de teología*, núm. 249, pp. 15-29. (2001) DAVID-NEEL, A., *Inmortalidad y reencarnación, Doctrinas y Prácticas: China, Tíbet e India*, Ed. La llave, Barcelona. RE.

⁵ (1985) SCHÜRER, E., *Historia del pueblo judío en tiempos de Jesús, vol. II. Instituciones políticas y religiosas*, edit. VERMES, G., MILLAR, F. y BLACK, M., Ed. Cristiandad, Madrid, trad. VALIENTE MALLA, J. pp. 693-694, señala: “*Al juicio final precederá la resurrección general de los muertos. Sobre este punto, sin embargo, hay tantas opiniones en el pensamiento religioso judío que no es posible de momento analizarla en su totalidad. En general, la creencia en una resurrección o reanimación de los muertos (thyt hmtym), formulada por vez primera de manera clara y precisa, después de numerosas afirmaciones anteriores, en Daniel (12,2) estaba ya firmemente establecida en tiempos de Jesús (...). Esta observación es válida de todos modos en relación con las esferas dominadas por el fariseísmo que constituían con mucho la mayoría. Únicamente los saduceos negaban la resurrección, mientras que el judaísmo helenístico las sustituía por la inmortalidad del alma.*” (2019) RABI SHIMON BAR IOJAI “¿Qué significa la Resurrección de los muertos? *Extraído de El Zohar 4*” <https://www.tora.org.ar/que-significa-la-resurreccion-de-los-muertos/>. También (2006) VIDAL,S., “La resurrección en la tradición israelita”, *Concilium: Revista internacional de teología*, núm. 318, pp. 49-58.

⁶ (1973) WAYMAN, A., “Budismo”, *Historia religionum. Manual de historia de las religiones*, dir. JOUCO BLEEKER, C. y WIDENGREN, G., vol. II, Religiones del presente, Ed. Cristiandad, Madrid, pp. 433-436, donde describe el tránsito para el Nirvana de Buda y la felicidad en la quinta morada.

⁷ Entre la abundante bibliografía cabe mencionar (2021) ALBERT MÁRQUEZ, M.M “Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho”, *Persona y Derecho*, núm.84, pp.207-230.

mayores, habiendo superado los 4.433.557 de muertes a nivel global⁸ en las sucesivas olas que parecen no tener fin a pesar de la respuesta eficiente de la Ciencia a través de la medicina preventiva, que gira en torno a la vacunación de la generalidad de la población⁹, y la medicina curativa que está tratando de configurar al virus Sars-CoV-2 como una nueva enfermedad, olvidando el principio de que no existen enfermedades, sino enfermos, lo que pone en crisis la especialización de la medicina occidental.

El miedo a la muerte ha justificado la vigencia en nuestro país de una legislación muy restrictiva en el desarrollo de las libertades, muy especialmente de la libertad religiosa, consagrada en el art. 16 CE¹⁰, que ha traído consigo la ausencia de los habituales comportamientos sociales respecto a los restos mortales de los ciudadanos que han sido víctimas de la pandemia, que ha tenido la virtualidad de modificar la esperanza de vida de los ciudadanos españoles de mayor edad, que se ha incrementado en un 17,73 % con referencia al 2019¹¹.

La pandemia en España también ha supuesto la inexistencia de la praxis consuetudinaria del duelo y de honras fúnebres, las denominadas tradicionalmente exequias, que corresponden a los herederos y familiares del difunto, de acuerdo con su voluntad, que en

⁸ Consulta realizada el 23 de agosto de 2021 a la página web <https://coronavirus.jhu.edu/map.html> de la Universidad John Hopkins, de los cuales pertenecen a nuestro país 83.136. En la doctrina jurídica se examina el impacto de la pandemia en el *ars moriendi*, (2021) MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., “Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55, RE.

⁹ Es sorprendente que la posición negacionista tenga su apoyo en determinados grupos religiosos, que se alinean con esta actitud que suele tener repercusiones políticas de carácter nacional, SOLARTE RODRÍGUEZ, R., “Iglesias antivacunas: entre la confianza y la libertad”, *Razón Pública*, 2 de agosto de 2021. <https://razonpublica.com/iglesias-antivacunas-la-confianza-la-libertad/>. Visión diferente proyecta el TEDH que en su sentencia Vavříčka y otros c. la República Checa, de 8 de abril de 2021, que tiene su origen en seis demandas presentadas por ciudadanos checos —entre el 23 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2015— sancionados ante la negativa de cumplir con el calendario de vacunación infantil de carácter obligatorio establecido en la República Checa, refuerza la vacunación obligatoria respecto a los menores de edad. Una visión crítica en (2021) MESEGUER VELASCO, S. “Libertad Religiosa, Salud Pública y Vacunación Covid-19” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 56, pp.1-36.RE.

¹⁰ Este precepto, obviamente, es objeto de debate ante nuestros Tribunales y en el marco del TEDH y la línea interpretativa oscila entre la confesionalidad encubierta por razones históricas hasta la laicidad y el laicismo neutralista que lucha por la desaparición de todo atisbo de religiosidad de la esfera pública, entendida con total amplitud. (2021) LÓPEZ-MEDINA, A.L. “La promoción de la libertad religiosa desde la neutralidad: modelos en los sistemas de relaciones iglesia- estado en Europa” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* núm.56, pp. 1-22. Con anterioridad, (2007) AMERIGO CUERVO-ARANGO, F. “Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm.21, pp.51-75.

¹¹ 492.930 defunciones en 2020 respecto a los óbitos del año anterior sobre una población de más de 47 millones de habitantes, incluyendo más de 5 millones de extranjeros. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177008&menu=ultiDatos&idp=1254735573002.

nuestro Derecho se explicitan a través de un instrumento jurídico, cuyo valor surge en el momento del fallecimiento del causante, el testamento¹².

Hoy día también se puede aprovechar el medio jurídico de las instrucciones anticipadas sobre el tratamiento médico deseable por el enfermo en momentos en los que ya no podrá expresar su voluntad¹³, así como el llamado testamento vital, que puede ir o no acompañado de garantías de fidelidad a su contenido, en el que el ciudadano expresa sus deseos e inquietudes, que solo se conocerán en un momento posterior al óbito¹⁴. Asimismo, esta preocupación vital se hace patente incluso en las llamadas redes sociales, como demuestra la posibilidad de programar el envío de correos electrónicos, una vez se haya producido el fallecimiento del autor¹⁵.

En dicho contexto, este estudio, que seguramente no hubiera surgido si no fueran relevantes los parámetros vitales de su autor, plantea la necesidad de introducir la pluralidad religiosa, vigente en la sociedad española, en la gestión y mantenimiento de los cementerios municipales de carácter público¹⁶. Esto me parece coherente con este

¹² Es significativo como en los testamentos de las generaciones de la primera mitad del s. XX aparecía la confesión de fe y el establecimiento de posibles mandas a sus herederos de concretas exigencias rituales como las famosas misas gregorianas que se extienden durante los 30 días siguientes al entierro y que tienen una configuración diferente a los funerales. Yendo atrás en el tiempo, (1996) GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*. Ed. Junta de Castilla y León, Valladolid, pp. 96 recoge las disposiciones testamentarias en las que se articulan con medios económicos las actuaciones materiales necesarias para después de la muerte, especialmente las de índole espiritual.

¹³ A este respecto, se mencionará, entre otras, la ley andaluza 2/2010 de 8 de abril de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte - BOE 25 de mayo. Es curioso que no exista una normativa estatal sobre esta materia, lo que plantea los lógicos problemas de la descoordinación autonómica. En la doctrina (2017) ECHEVARRÍA DE RADA, T., “Voluntades anticipadas: cuestiones controvertidas”, *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 6, pp. 71-113.

¹⁴ Este testamento vital permanece en determinadas páginas webs en perenne memoria y constituye hoy día una prestación más otorgada por la industria aseguradora en el marco de la póliza del seguro de decesos (en adelante SD) con la necesaria intervención de fedatario público. Curiosamente, también se está ofreciendo a la clientela el denominado borrado digital con la finalidad de que los correos electrónicos y las noticias sobre el difunto desaparezcan de internet. Un ejemplo de entidad aseguradora que otorga gratuitamente estas prestaciones a sus mutualistas. (2018) MUSAAT, “Testamento vital y borrado digital: gratuito para los mutualistas”, *Cercha. Revista de la arquitectura técnica*, núm.136, p. 36.

¹⁵ Sobre la remisión de correos electrónicos *post-mortem*, como ejemplo de página web que ofrece este servicio, vid. <https://www.milegadodigital.com/servicios/mensajeria-post-mortem/>

¹⁶ Se recalca la noción de “público” como alternativa a “privado”. Dada la tradición religiosa de España, la IC. tiene sus propios cementerios, normalmente parroquiales, aunque también existen los de titularidad indirecta, que fueron creados por asociaciones de fieles que dieron origen a los cementerios sacramentales. La comunidad islámica en nuestro país tiene cementerios propios, igual que ocurre con la comunidad judía. Es realmente curioso que existan en Madrid (<https://britishcemeteriesspain.org/foundation/en/cementerio-britanico-en-madrid/>) y en Málaga (<https://blog.visitacostadelsol.com/en/the-english-cemetery-the-oldest-in-spain>) los denominados cementerios ingleses, que se extienden principalmente para los fieles protestantes, incluyendo también a los ortodoxos por razones históricas que desaparecieron con la promulgación de la CE, que comportaba el reconocimiento de la pluralidad religiosa. Ha existido, por tanto, una voluntad contraria a que el descanso eterno fuera en un lugar único para todos. (2020) BARBA, E., “Cementerio de los Ingleses de Sevilla, un pequeño tesoro expoliado y olvidado”, *ABC de Sevilla*, 30 de

momento histórico, en el que el negocio de la muerte se encuentra en expansión, no solo por la posibilidad de la existencia de cementerios privados, sino también por la costumbre extendida de los velatorios¹⁷ en los tanatorios¹⁸ y la proliferación de lugares para el depósito de los restos mortales derivados de la incineración¹⁹.

El 60% de la población española posee un SD, en donde el asegurador se compromete a determinadas prestaciones a favor del difunto, que es el asegurado. El 40% restante puede utilizar el instrumento de la repatriación del cadáver cumpliendo los requisitos previstos en la legislación de sanidad mortuoria, lo que suele estar cubierto por un seguro de asistencia en viaje del difunto que viene exigido por la legislación en materia de extranjería²⁰, lo que ha generado específicos problemas con la pandemia al no poder cumplirse esta voluntad ante la ausencia de medios de transporte durante el periodo de alarma establecido por el gobierno y declarado recientemente inconstitucional por la STC 148/2021, de 14 de julio.

En la situación de establecimiento de una pluralidad religiosa en los diferentes ámbitos públicos²¹, resulta necesaria la visibilización del hecho religioso de las distintas confesiones que viven su fe en el territorio español²², para lo que se hace necesaria la

noviembre, https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-patrimonio-sevilla-cementerio-ingleses-sevilla-pequeno-tesoro-explorado-y-olvidado-202011292155_noticia.html.

¹⁷ La descripción del cambio social se ha realizado por (2005) PINTOS DE CEA NAHARRO, J. L., “Tanatorios vs. Velorios. Las transformaciones de los imaginarios sociales de la muerte en el último decenio”, *Semata, Ciencias Sociais e Humanidades*, núm. 17, pp. 563-598. Con mayor actualidad, (2017) GARCÍA TORRA, D., “La disposición del cuerpo sin vida en la instancia ritual del velatorio”, *Inmaterial: Diseño, Arte y Sociedad*, núm. 3, 2017), pp. 117-137.

¹⁸ Sobre las funciones de esta figura previa al enterramiento (2004) SATORRAS FIORETTI, R. M., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, Ed. Boch, Barcelona. Esta práctica ha reducido los cortejos fúnebres y los entierros con numerosos participantes.

¹⁹ Junto a comunidades religiosas que permiten el depósito a perpetuidad de las cenizas de los difuntos, existen otras instituciones como ocurre con los clubs de fútbol, que también han establecido lugares para la custodia de los restos mortales de sus seguidores aficionados y simpatizantes, ya que el lanzamiento indiscriminado de las cenizas, en lugares que el difunto frecuentaba, podría ser un atentado al medio ambiente, sancionado por la legislación vigente.

²⁰ El art. 32.2 d) del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 -BOE del 30-, establece como obligación del extranjero para la obtención del visado del cumplimiento del requisito de la contratación de “*Un seguro de asistencia en viaje con la misma cobertura que el necesario para la solicitud del visado de estancia de corta duración, y con una vigencia igual o superior a la prórroga solicitada.*”

²¹ Por ejemplo, el uso de símbolos religiosos en la vestimenta a la hora de asistir a las clases universitarias por parte de los estudiantes que profesan activamente su confesión religiosa. Vid. sobre el ejemplo más notorio, (2015) AMERIGO CUERVO-ARANGO, F. “El uso del velo islámico como símbolo de identidad religiosa”, *Bandue: revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 8, pp. 157-175.

²² Una visión limitada a una CA en (2019) VVAA. *Gestión pública de la diversidad religiosa en la Comunidad de Madrid*, Ed. Fundación, pluralismo y convivencia, Madrid. Con anterioridad, (2013) DÍEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., “La visibilización de las religiones en España: apuntes para una revisión bibliográfica”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 18, pp. 249-289.

recolección de fondos económicos que viabilicen las inversiones imprescindibles para que los cementerios como bienes de valor histórico artístico se conserven en su belleza y reflejen la realidad plural religiosa incluyendo, obviamente, la representación de los ciudadanos que desconocen o son beligerantes respecto al fenómeno religioso.

Se trata de mantener una cultura que respete la LR.²³ y que permita la conservación de los cementerios municipales sin costes adicionales a los municipios, en un momento histórico de restricciones fiscales y de pérdida de riqueza económica por la sociedad, lo que se puede vertebrar a través del SD, cuya contratación, obviamente, seguirá siendo voluntaria²⁴, pero las entidades aseguradoras de este ramo singular deberán aportar el 5% de sus ingresos a las arcas municipales poniendo de manifiesto en cada municipio el elenco de asegurados de cada una de las confesiones religiosas, que será una pregunta adicional del célebre cuestionario predispuesto por el asegurador para la delimitación del riesgo que va a ser objeto de aseguramiento en los términos del art. 10 LCS²⁵.

Este es el núcleo del presente estudio, que pretende que la pluralidad religiosa se encuentre presente en los cementerios municipales, por encima de las cuestiones ideológicas que, obviamente, no van a ser objeto de examen, intentando un hecho que ya es palmario en nuestra sociedad, a pesar de los obstáculos que surgen de la ignorancia de la religión en general, que es la continua colaboración en beneficio de la sociedad de las confesiones religiosas presentes en nuestro país.

²³ El concepto de LR. es objeto de vivo debate por la doctrina constitucionalista en general y, principalmente, aquella que tiene relación con el fenómeno religioso, pues en ocasiones el TC ha optado por una defensa clara y positiva de la religión en determinados recursos de amparo (así, la STC 154/2002, de 18 de julio, en la que se anuló la condena penal a los padres, testigos de Jehová que se negaron a realizar una transfusión de sangre a su hijo de 13 años, que también se había negado a recibirla por compartir la religión de sus padres. Con anterioridad, la STC 166/1996, de 28 de octubre dio otra solución a la transmisión sanguínea). Sobre la cuestión (2012) HERMIDA DEL LLANO, C., “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 33-50.

²⁴ En el seguro privado la regla es la voluntariedad con excepciones cada vez más importantes que se refieren al ámbito del seguro de responsabilidad civil, en el que existe la figura paradigmática del seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística y a cuya imagen se han creado multitud de seguros de los que se da noticia por el CCS en el Registro creado de forma específica para información general. <https://www.consorseguros.es/web/registro-seguros>.

²⁵ Es cierto que nadie está obligado a declarar sobre sus creencias, sin embargo, el asegurador les puede solicitar este dato para la delimitación del riesgo concretamente asegurado a través del cuestionario recogido en el art. 10 LCS. Sobre esta cuestión ha hecho hincapié (2010) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F.P. “Minorías Religiosas en España: Apuntes de Visibilización Patrimonial” *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 4, p. 113 señala con acierto: “En España no se ha preguntado hasta ahora sobre religión en los censos, aplicando de modo excesivamente restrictivo este artículo de la Constitución que no prohíbe el que se pueda realizar la pregunta sino que ampara plenamente a quien rehúsa responderla”

Para comprender de forma adecuada el impacto de la medida propiciada es necesario describir brevemente la evolución histórica de los enterramientos en la realidad geográfica española. Así se podrá constatar la importante dimensión práctica del uso del SD y su finalidad religiosa, que surge como efecto colateral del aseguramiento.

Ulteriormente, se examinará la naturaleza y función social del SD y su conexión con el territorio del municipio del asegurado.

A continuación, se toma como paradigma a seguir el seguro de incendios, que se extiende, no solamente a los domicilios particulares en unión de otras coberturas que dan vida al producto asegurador denominado “póliza del hogar”, sino que también es fundamental para todo tipo de industria o ejercicio de actividad profesional, debiendo subrayarse que además existe una modalidad obligatoria como es el seguro de accidentes por extinción de riesgos forestales²⁶.

Para que este porcentaje de los ingresos del SD sea destinado como ayuda a la financiación de los ayuntamientos, y de forma específica al mantenimiento de los cementerios, se deberá establecer una ley formal. Esto es necesario puesto que los operadores económicos españoles del ramo desconocen la responsabilidad social corporativa, típica del capitalismo estadounidense.

II.- LA HISTORIA DEL ENTERRAMIENTO DE LOS RESTOS MORTALES

Aunque sea difícil señalar un momento histórico para su nacimiento, en mi modesta opinión, el hecho del enterramiento religioso fue coetáneo al surgimiento de la sociedad, entendida como agrupación de seres humanos, lo que está conectado a la cuestión del origen y evolución de la especie humana y su configuración primitiva²⁷.

²⁶ El CCS asume este seguro obligatorio de personas de conformidad con el art. 49 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que se completa con la O. 21 de junio de 1977 - BOE de 2 de julio-, que ha sido prorrogada en 1978 y 1979 hasta la vigente O. 27 de junio de 1980 - BOE 14 de julio. En la actualidad, es competencia de las CCAA.

²⁷ (2021) MACDONALDA, K., SCHERJON, F., VEEN, E., VAESEN, K., and ROEBROEKSA, W., “Middle Pleistocene fire use: The first signal of widespread cultural diffusion in human evolution” *PNAS*, Vol. 118, núm. 31, pp.1-8 destacan el desarrollo social en este período primitivo a través del uso del fuego. (1973) EVANS-PRITCHARD, E. E., *Las teorías de la religión primitiva*, trad. ABAD, M. y., PIERA, C., Siglo XXI de España Editores, 8ª ed., 1991, p. 47 “*La idea de los espectros – palabra favorita de Spencer – evoluciona inevitablemente hacia la de los dioses, espectros de los antepasados remotos o de personas notables que se divinizan (en la doctrina del evemerismo), y el alimento y la bebida que se colocan en las tumbas para agradar al muerto, pasan a ser sacrificios y libaciones ofrecidas a los dioses para propiciárselos. De ello concluye que «el culto a los antepasados es la raíz de toda religión»*”

No es el objetivo de este trabajo el enumerar las múltiples hipótesis que surgen respecto a este hecho del enterramiento de los restos mortales²⁸, que indudablemente trataban de evitar el canibalismo o que estos restos fueran alimento de los carroñeros, como último eslabón de la cadena alimenticia²⁹.

Es sintomático como existe en nuestra sociedad española un temor atávico a no ser sepultado dignamente, lo que ha generado la amplia difusión social del SD, así como relevantes decisiones judiciales que han sancionado duramente las conductas que desconocen la consideración debida a su dignidad intrínseca y el valor reconocido socialmente de estos restos mortales³⁰.

2.1. El enterramiento en los albores de la humanidad

Un hito acerca de los enterramientos primitivos lo constituye la investigación de la Sima de los Huesos en Atapuerca, que confirma más allá de cualquier duda que el enterramiento es una práctica consustancial a nuestra condición de homínidos, muy anterior a la llegada del Homo Sapiens a territorio español³¹.

²⁸ (1947) LEENHART, M., *Do Karno. La persona y el mito en el mundo melanesio*, Ed. Paidós, Barcelona, p. 97- 98 en donde declara que la primera etapa en el camino hacia la idea de Dios fue el respeto por los cadáveres de donde ulteriormente deriva el culto a los antepasados. La idea ya había sido explicitada por (1744) GIAMBATTISTA VICO, *Ciencia nueva*, trad. VILLA ARDURA, R., Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pp. 267-268, parágrafo 529, en donde señala que el origen de la religión fueron los sepulcros.

²⁹ Es curioso como en el budismo la valoración de la naturaleza permite configurar como una forma de enterramiento el dejar el cuerpo sin enterrar para que las aves y animales en general cumplan su función, así como los elementos naturales de descomposición del cuerpo. (2009) VARONA, R., “Ritos funerarios de la religión Budista”, *La Vanguardia*, 18 de junio de 2009, <https://www.lavanguardia.com/vida/20090618/54403340355/ritos-funerarios-religion-budista.html>. El resto de las confesiones se inclinan por la inhumación o la cremación. (2016) LANTIGUA, I. F., “Los ritos funerarios según la religión”, *El Mundo*, 6 de abril, <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/04/06/57041a7a22601d607c8b4611.html>.

³⁰ Con independencia de la indemnización de los daños y perjuicios por el fallecimiento de los militares a consecuencia del accidente aéreo acaecido al Yakolev-42, que se han concretado en la STS de 3 de septiembre de 2012, se condenó en concepto de responsabilidad civil subsidiaria al Estado español a indemnizar la suma de 10.000 por cada uno de los 30 restos mortales no identificados, existiendo también sanción penal a determinados militares por falsedad documental al haber ocultado este extremo a los causahabientes (STS Penal de 22 de marzo de 2010). Sobre la sentencia previa de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 16 de mayo de 2009. vid. el comentario intitulado (2009) Anónimo, “Identificación errónea de 30 de los 62 cadáveres de militares españoles fallecidos en accidente aéreo ocurrido en Turquía”, *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 73, RE. pp. 1-6. Otro ejemplo más reciente viene otorgado por la STC 11/2016 de 1 de febrero en la que se ha declarado la lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el caso de una madre a la que denegaron la licencia de incineración de los restos del aborto padecido.

³¹ (2018) GÓMEZ HERNÁNDEZ, F., “79. La Sima de los Huesos, Atapuerca-Burgos-España”, *La vuelta al mundo en ochenta cementerios*, Luciérnaga, Barcelona, 452-456, donde postula que es el primer cementerio de la humanidad de más de 400.000 años de antigüedad. (2012) MARTÍNEZ MENDIZABAL, I. “Atapuerca y el origen de la cultura de la muerte”, *Jornadas sobre Antropología de la muerte. Identidad, creencias y ritual del 3 al 6 de noviembre de 2010. Museo de América* Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, pp.275-287.

Recientemente, en la cueva de Loizu en Navarra se ha descubierto un enterramiento de un joven de más de 10.000 años de antigüedad³², lo que pone de manifiesto una voluntad de sus familiares de preservar sus restos mortales, seguramente por razones de origen religioso³³.

Es sorprendente la multiplicidad de formas de enterramiento existentes en España, incluyendo la incineración dentro de urnas con imágenes³⁴, por lo que, de conformidad con la actualidad del estudio dirigido a instaurar la LR a través del SD en los cementerios municipales de nuestro país, se va a partir de la situación en Roma, cuya pluralidad religiosa fue un estandarte que pervivió en el tiempo y que el pueblo de Roma supo estructurar en normas y prácticas que se mantienen todavía en nuestra sociedad española³⁵.

2.2. Los *Collegia Funeraticia* romanos

La configuración del cristianismo como religión oficial del Estado romano a través del Edicto de Tesalónica, trae consigo que el enterramiento que ha existido en las catacumbas, que cumplían la doble función de sepultura y de lugar de reunión en momentos de

³² El respeto a los restos humanos tiene un origen indeterminado en la historia del hombre. Así “El ‘hombre de Loizu’, con más de 11.700 años, se convierte en el cuerpo humano completo más antiguo hallado en Navarra”, *Navarra Noticias*, 12 de marzo de 2021. <https://www.navarra.es/es/noticias/2021/03/12/el-hombre-de-loizu-con-mas-de-11.700-anos-se-convierte-en-el-cuerpo-humano-completo-mas-antiguo-hallado-en-navarra>. Recientemente se ha descubierto el que podría ser el primer enterramiento datado de la historia de la humanidad en África hace 78 000 años (2021) MARTINÓN-TORRES, M., “Un niño recostado delicadamente, el primer enterramiento humano de África”, *The Conversation*, 5 de mayo, RE. <https://theconversation.com/un-nino-recostado-delicadamente-el-primer-enterramiento-humano-de-africa-160192>.

³³ La mayoría de los estudiosos del campo de las religiones no consideran la muerte como un momento que va a generar el hecho religioso. En este sentido, (1912) PETAZZONI, R., *La religione primitiva in Sardegna*. Società Editrice Pontremolese, Piacenza, pp.245- 250. Ulteriormente, (2011) BELLAH R. N. and BELLAH, R. N. *Religion in Human Evolution: From the Paleolithic to the Axial Age*, London, RE, pp. 102-103 señala la ausencia de justificación de este fenómeno biológico como determinante del fenómeno religioso. Una visión de las diferentes teorías, (2003) PIÑERO SAÉNZ, A “Origen de la religión”, Intervención en el XXXIX Congreso de jóvenes filósofos, Sevilla, <https://www.filosofia.org/mon/cfj/cfj40.htm>

³⁴ Un ejemplo de esta práctica se encuentra en La dama de Baza encontrada en la necrópolis ibérica de Cerro Cepero, Granada, el 20 de julio de 1971. (2006) LACUESTA CONTRERAS, A. E., “La dama de Baza: hemerografía”, *Lucentum*, núm. 25, pp. 125-138. (2000) IZQUIERDO PERAILE, I., *Monumentos funerarios ibéricos: los pilares-stela*, Diputación provincial de Valencia, p. 384-387.

³⁵ (2002) CHAMPEAUX, J., *La religione dei romani*, Ed. Società editrice il Mulino, Bolonia, señala en las pp. 8-9: “In Spagna, in Africa, nelle Gallie ecc. si diffonderà la religione «romana», sovrapposta e amalgamata agli antichi culti barbarici, dando luogo a creazioni miste, casi specifici che mutano da una provincia all'altra (...)” También (2011) CAEROLS PÉREZ, JJ., “La doctrina de la transmigración de las almas en Roma”, *Reencarnación: La transmigración de las almas entre Oriente y Occidente* / coord. BERNABÉ PAJARES, A., KAHLE, M., SANTAMARÍA ÁLVAREZ, M.A., Ed. Abada, Madrid, pp. 351-384.

persecución, se extienda a las iglesias, iniciando así una tradición que en nuestro país llega hasta la mitad del s. XIX.

2.2.1. Consideraciones previas

Para los romanos como pueblo era muy importante el funeral (*funus*)³⁶ recogiendo la tradición histórica de los griegos y de los etruscos, de manera que en el importante hito jurídico de las XII Tablas, cuyo origen se remonta al s. V a.C.³⁷ se refiere la número X justamente al enterramiento, diciendo textualmente: *Hominem mortuum in urbe sepelito neve urito*³⁸.

Se trata de una medida de política sanitaria mortuoria, que no siempre se tuvo presente en la antigüedad³⁹ y que justifica la ubicación histórica en el extrarradio de la metrópolis de las catacumbas o enterramientos religiosos que han llegado a través de diversas formas hasta nosotros⁴⁰.

³⁶ (1834) MOMMSEN, Th., Historia de Roma, Libro III. Desde la reunión de Italia hasta la sumisión de Cartago y Grecia, trad. GARCIA MORENO, A., Ed. Turner, Madrid, 2003, pp. 409, dice textualmente: “Ahora bien, por elevado y poderoso que este orgullo fuese, y este es uno de sus rasgos particulares, sus manifestaciones se comprimían en el silencioso pecho de los ciudadanos y, durante su vida, no ahogaban la sencillez y la igualdad obligada de las costumbres. Solo después de la muerte era permitido darle libre curso. Era entonces cuando salía a la luz pública en todo el aparato de los funerales. Las ceremonias fúnebres son las que nos ayudan en los tiempos modernos a penetrar en las inexploradas e inauditas profundidades de la altivez romana, más que todos los demás incidentes y actos ordinarios de la vida.” Una visión más detenida de la cuestión en (1981) SCULLARD, H.H., Festivals and ceremonies of the Roman Republic, Ed. Thames and Hudson, London, pp. 218-221.

³⁷ (1968) GUILLÉN, J., “El latín de las XII tablas” *Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 19, 1968, núm. 58-60, pp. 43-111; (2000) MARCOS CELESTINO, M., “La Ley de las XII Tablas” *Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 51, núm. 155, pp. 353-383.

³⁸ La traducción al español sería “que no se entierre ni quemé cadáver en la ciudad” *Las XII Tablas, monumento jurídico del s. V a. C.* RE. <https://es.slideshare.net/jorgetbrs121/la-ley-de-las-xii-tablas>.

³⁹ El recuerdo de los seres queridos arrebatados por la muerte es una constante del sentimiento religioso y es coetánea de la Historia de la Humanidad. *Vid.* (2013) PÉREZ IGLESIAS, J. M., “Las prácticas funerarias en la Península Ibérica durante el Paleolítico superior y Epipaleolítico”, *Arqueoweb: Revista sobre Arqueología en Internet*, vol. 14, núm. 1. RE.

⁴⁰ El Derecho ha sido un instrumento para mantener el respeto religioso al enterramiento. Así, el jurisconsulto Gayo en el Comentario II intitulado “de las cosas”, en el título I que lleva la denominación de “la división y adquisición de las cosas”, en los párrafos 3-6, señala que “*Son por ejemplo de derecho divino las cosas sagradas y religiosas*”. *Se llaman sagradas las que se han consagrado a los dioses superiores, y religiosas las dedicadas a los dioses manes. Sin embargo, para la consagración de las cosas se necesitaba la autorización del pueblo romano por medio de una ley o senadoconsulto especial. Por el contrario, cada cual puede hacer a su gusto religioso un lugar siempre que en el dé sepultura una persona cuyos funerales le corresponda hacer.*” (161?) GAYO, *Gaii Institutionum*, trad. al castellano sobre una traducción al francés, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, RE. La importancia de Gayo como jurista romano es destacada por (2017) MISARI TORPOCO, D. E., *Instituciones jurídicas de Gayo*, Ed. Olejnik, Santiago de Chile, pp. 9-46.

2.2.2.- *Los collegia en las XII Tablas*

Si bien no ha llegado hasta nosotros la redacción concreta de la referencia de las XII Tablas a la figura de los *collegia*⁴¹, se puede destacar a través de otras fuentes literarias y de comentarios de jurisconsultos, que las asociaciones (sodales) estaban reconocidas y que se articulaban, generalmente, a través de tres formas interconexas, aunque el desarrollo de la personalidad jurídica propia distinta de los asociados no surge hasta la Baja Edad Media, por el influjo de los canonistas para la instauración de un derecho patrimonial propio de los entes eclesiásticos diferenciado de los fieles⁴².

Es tradicional en la doctrina romanista distinguir entre las denominadas corporaciones profesionales, que abarcaban los gremios de artesanos, mercaderes, navieros, etc.; las corporaciones funerarias, que proveían a sus miembros de un entierro decoroso, y las corporaciones sagradas cuyo objeto era el culto religioso⁴³.

En el fondo, la libertad de asociación, que existía cuando no había peligro de intromisión en la política de las instituciones religiosas, con independencia de que en ocasiones como el culto a las Vestales era una cuestión con rango estatal, en cuanto que las mismas debían mantener el fuego sagrado en el que se apoyaba la legitimación de la autoridad⁴⁴.

2.2.3.- *La prohibición del senatus consultum de bacchanalibus*

El decreto senatorial sobre las fiestas bacanales en honor del dios Dionisio, que recibía la denominación de Baco entre los romanos⁴⁵, fue dictado por la concurrencia entre el magistrado y los senadores en el año 186 a. C. (568 *ab urbe condita*)⁴⁶ y se dirigía a

⁴¹ (2000-2001) HERNÁNDEZ-TEJERO GARCÍA, L., “Las asociaciones en la Ley de las XII Tablas” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 96, pp. 91-96.

⁴² (1975) PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*. Universidad de Navarra, Pamplona. Más recientemente (2014) BUENO SALINAS, S., *Las personas jurídicas en el Derecho canónico*, Facultad de Teología de Cataluña, Barcelona

⁴³ (1960) SCHULZ, F., *Derecho romano clásico*, trad. SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., de la Ed. inglesa de 1951, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, p. 92, donde matiza: “*Hubo collegia híbridos, producto de la mezcla de estos tres tipos, pero colegia para otros fines, corporaciones comerciales e industriales, sociales, políticas, círculos deportivos, no existieron al parecer y si los hubo, su número fue muy escaso.*”

⁴⁴ (2014) POCINA PÉREZ, A., “Las vestales ante los poderes públicos romanos” *Revista internacional de culturas y literaturas*, núm. 1, pp. 191-204. Más recientemente, (2018) LÓPEZ GÜETO, A., *El Derecho romano en femenino singular. Historias de mujeres*, Ed. Tecnos, Madrid, pp. 34-39, en donde destaca la fiesta de la Vestalía de 9 de junio (p. 36).

⁴⁵ (2016) “Baco, Dioniso y Hathor: los tres dioses señores del vino”, *Ponte da Boga*, 13 de junio de 2016, <https://pontedaboga.es/baco-dioniso-y-hathor-los-tres-dioses-senores-del-vino/?splash18=5ceb24cd96662>.

⁴⁶ Se tiene noticia de este senadoconsulto a través de una inscripción latina de la época arcaica que fue descubierta en la localidad de Tirolo en el sur de Italia. (1971) CASTELLO DE MUSCHIETTI, M., “Senatus Consultum de Bacchanalibus”, *Anales de historia antigua y medieval*, vol. 16, RE. <https://studylib.es/doc/4701034/senatus-consultum-de-bacchanalibus---facultad-de-filosof%C3%AD>.

prohibir la celebración de estas fiestas en las que las protagonistas eran las mujeres y en las que, según la información que ha llegado a nuestros días, se producían importantes excesos en la comida y la bebida y en otras actividades típicas de la naturaleza humana⁴⁷. La prohibición no era total, sino que se admitía con ciertas condiciones que suponían la aprobación expresa previa por parte de la autoridad; sin embargo, al parecer no era respetada esta prohibición, por lo que se estableció la pena de muerte para los principales organizadores, dado que las fiestas se mantenían en el sur de Italia, justamente por la influencia griega como se manifiesta en la inscripción encontrada que es una comunicación publicitaria para la erradicación de esta práctica. En el año 64 a. C. se dictó un senadoconsulto que consideró disueltas todas las asociaciones salvo las que se consideran favorables a la utilidad pública, como los *collegia* de corte religioso.

2.2.4.- La *lex Iulia* sobre los *collegia* y su consolidación

El 21 a. C. se dicta la ley *Iulia* sobre los colegios que exigía la disolución de todos ellos salvo los de mayor antigüedad y reconocimiento público, requiriendo una autorización individualizada del Estado para su constitución, lo que debía ser posteriormente ratificado por los gobernadores provinciales⁴⁸.

Curiosamente, se conoce a través de Cicerón⁴⁹ que las asociaciones generadas por los judíos que habitaban en Roma habían sido expresamente autorizadas, lo que va a tener una influencia positiva en la aceptación de los cristianos⁵⁰.

⁴⁷ (1953) SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., “La narración de Tito Livio y el Senado Consulto de Bacchanalibus”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 23, pp. 395-406, en donde destacan los comentarios de Tito Livio que percibe en estas manifestaciones una dimensión política clandestina que no es acorde con las costumbres romanas, al ser de origen helenístico. Sobre la práctica anglosajona (2007) LEE, C., *Festing the dead. Food and Drink in Anglo-Saxon Burial Rituals*, The Boydell Press, Woodbridge.

⁴⁸ (2017) FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La legislación de Augusto”, *Gerion*, vol. 25, p. 99. En el Digesto, XLVII, 22-1 (Martianus) proclamaba: “*Sed religionis causa coire non prohibentur, dum tamen per hoc non fiat contra senates consultum, quo illicita collegia arcentur*”. Cfr. (2016) RÜPKE, J., *Superstición o individualidad desviaciones religiosas en el imperio romano*, UNED, Madrid. RE.

⁴⁹ (59) CICERÓN, M.T., *Pro Flaccus* (en defensa de L. Valerius Flaccus.) <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/flacco.shtml>, a pesar de calificar a los judíos como pueblo bárbaro destinado a la esclavitud, recoge la posición de Julio César favorable al reconocimiento de la actividad religiosa de este pueblo a través de específicas sinagogas. (1994) SAAVEDRA GUERRERO, M.D., “Los *collegia* y la religión judía: un análisis del papel de las *matres synagogae* en el occidente romano”, *Studia histórica-historia antigua*, vol. 12, pp. 83-90.

⁵⁰ (200?) TERTULIANO, Q.S.F., *Apología contra los gentiles en defensa de los cristianos*, trad. (1927) MANERO, P., Madrid, Cap. XXXVIII, p. 278, donde defiende el carácter lícito de las asociaciones cristianas a diferencia de los *collegia* de los infieles que buscan la obtención de votos para la llegada al poder. <https://sirio.ua.es/libros/BEducacion/apologia/index.htm>.

Posteriormente, los *collegia* adquieren una importante función administrativa dentro de la amplia burocracia generada por el imperio romano tardío⁵¹, en donde se mezclan las diversas funciones religiosas, las prácticas de enterramiento y de las exequias y la utilización de estos colectivos como instrumentos de acceso al poder político, lo que lleva a una mayor relevancia si cabe de estas instituciones, que durante esta etapa arraigan fuertemente en las estructuras sociales, preocupadas por las exigencias del *funus*⁵².

Esta institución tenía gran importancia para el romano y, generalmente, el coste de las exequias fúnebres era soportado por la herencia del difunto (*de cuius*); sin embargo, no todos los ciudadanos tenían recursos económicos para hacer frente a su funeral, por lo que se establecieron *collegia tenuiorum* o de pobres⁵³ que buscaban encontrar en la asociación el instrumento jurídico necesario para el establecimiento de un adecuado funeral, especialmente en relación con el coste del terreno para el enterramiento, que podía ser de diversas formas, así como la realización de una lápida o túmulo⁵⁴, la contratación de actores para las oraciones fúnebres⁵⁵ y la procesión del cortejo funerario hasta el lugar del enterramiento⁵⁶, así como otras actividades que podrían variar en función de la voluntad del difunto⁵⁷.

Es el cristianismo el que extiende sus ritos religiosos por encima de los restantes *collegia* produciéndose un paulatino cambio de costumbres funerarias⁵⁸, que tiene su culmen en

⁵¹ (2018) MINASOLA, C., “*Collegia*, legislazione associativa e lotta politica nella tarda repubblica romana”, Teoria e storia del diritto privato, núm. 11, pp. 1-58; (2010) OH-YOUNG, K., “Discovering the characteristics of collegia-collegia sodalicia and collegia tenuiorum in corinthians 8, 10 and 15”. *Horizons in Biblical Technology*, núm. 32, pp. 166-182.

⁵² (2021) EZQUIAGA, M., “La revolución se desata en Pompeya. El cuerpo momificado del romano Marcus Venerius y otros nuevos hallazgos remueven los cimientos de una ciudad dormida bajo el Vesubio en la que se excava más que nunca” *El País, Revista de Verano*, 21 de agosto, pp.25-26, RE. <https://elpais.com/revista-de-verano/2021-08-21/la-revolucion-se-desata-en-pompeya.html>.

⁵³ (2007) DIOSONO, F., *COLLEGIA. Le associazioni professionali nel mondo romano*. Ed. Quasar, Roma, p. 56.

⁵⁴ Esta costumbre pervive en la actualidad, (2010) CONCOSTRINA, N., ... *Y en polvo te convertirás. Epitafio: los muertos tienen la última palabra*, La esfera de los libros, Madrid, en donde recoge un amplio elenco de lápidas finalizando con 13 historias bajo tierra.

⁵⁵ Esta figura se ha mantenido a lo largo del tiempo a través de las plañideras que eran mujeres que se dedicaban en el entierro a alabar las virtudes del difunto con la finalidad de honrar su memoria. (1958) MARTINO, E., *Morte e pianto rituale. Dal lamento funebre antico al pianto di Maria*, Bollati Boringhieri editore s.r.l., Torino, pp.178-200. En las exequias romanas el objetivo era exaltar la memoria del difunto, (2011) CARROLL, M., “Memoria and Damnatio Memoriae. Preserving and erasing identities in Roman funerary commemoration”, *Living through the dead. Burial and commemoration in the Classical world*, ed. CARROLL, M y REMPEL, J. Oxbow Books, Oxford and Oakville, pp. 65-90.

⁵⁶ (2015) RODRÍGUEZ BECERRA, S., “Antropología y rituales de muerte a comienzos del s. XX en Andalucía”, *Etnicex*, núm. 7, pp. 191-206.

⁵⁷ Especialmente se pueden enumerar en Roma las actuaciones teatrales o circenses para el pueblo, así como las actividades de restauración que aún perviven en las tradiciones familiares en diversos lugares del mundo.

⁵⁸ (2002) MUÑIZ GRIJALVO, E., “La cristianización del espacio funerario en los siglos II y III d.c.”, *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*, núm. 5, pp. 123-132. Con anterioridad estas asociaciones funerarias

el Edicto de Milán⁵⁹ en el año 313 d. C., lo que lleva consigo un respaldo a los *collegia* cristianos, que continúan dando el servicio funerario a sus miembros⁶⁰ y con el paso del tiempo y ante los cambios sociales dieron origen a las hermandades y cofradías, cuyo desarrollo ha sido muy diferente en los diversos lugares⁶¹ y su estudio excede los límites del presente trabajo dedicado a la dinamización de la LR a través del SD, que sigue las raíces de la función social de los *collegia funeraticia*⁶².

2.3. La Real Cédula de Carlos III de 3 de abril de 1787

La Real Cédula de su Majestad y de los señores del Consejo establecía: “*en que por punto que general se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los fieles y que se observe la ley II, tit. XIII de la Partida primera*”⁶³, que

fueron estudiadas por (1904) DELAISI, F. *L'Église et l'empire romain. De l'étable de Bethléem au dôme de Sainte-Sophie*, Pages Libres, Paris, pp.42-45.

⁵⁹ Sobre la influencia de la llegada al poder del cristianismo es de indudable interés la aportación colectiva coordinada por (2017) CARBÓ GARCÍA, J. R., intitulada *El Edicto de Milán. Perspectivas Interdisciplinarias*, Publicaciones de la Universidad Católica de Murcia. Sobre la crítica protestante a esta confesionalidad del Imperio, (2017) MARGENET, O., “Constantino: ¿benefactor de la iglesia de Dios?” <https://www.protestantedigital.com/agentes-de-cambio/42403/constantino-benefactor-de-la-iglesia-de-dios>

⁶⁰ Entre la abundante bibliografía existente sobre esta materia, se ha optado por recoger los datos suministrados por un enterramiento con forma de copa que existe en las ruinas romanas de Itálica que recoge una tumba financiada por un colegio funeraticio. En el texto de la tumba se dice literalmente: “*D(is) M(anibus) s(acrum). / Iul(iano) ann(or)um (sexaginta). / colleg(ium) ex funer(aticio) quot / superf(uit) c(um) u(xore) p(edes) (duodecim) fec(it). / H(ic) s(itus) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis)*”. (2004) CIMAROSTI, E., “Una *cvpa* per *ivlianvs* (a proposito dell’ iscrizione *cila* II, 455)”, *Antiqua Iuniora. En torno al Mediterráneo en la Antigüedad*, ed. por BELTRAN LLORIS, F., Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 89-96. El texto transcrito en latín alude a la pertenencia de Iulianus a un colegio funeraticio, de manera que es este el que se ha ocupado de las exequias y de la original tumba de este asociado mediante su “funeraticium”, es decir, una suma que tenía el origen en las cuotas desembolsadas por los miembros de la asociación y que venía guardada con esta finalidad, de manera que la tarea del colegio consistía en encontrar y adquirir lugares adecuados para los sepulcros y atender a lo necesario para su realización, incluyendo, lógicamente, las exequias, lo que constituye un antecedente directo del SD.

⁶¹ Un ejemplo de este desarrollo es examinado por (2003) GARCÍA GASCÓN, M. J., “El ritual funerario a fines de la Edad Moderna: una manifestación de la religiosidad popular”, *La religiosidad popular, vol. 2, Vida y muerte: la imaginación religiosa*, 2ª ed. Anthropos Ed., Barcelona, pp. 328-343. Una visión global (2011) ARIÈS, P., *Historia de la Muerte en Occidente. De la Edad Media hasta nuestros días*, trad. CARBAJO, F., y PERRIN, R., 2ª ed., Ed. El Acantilado, Barcelona.

⁶² (2013) USERO LISO, L.M., “Ritos funerarios y cambio social: el seguro de decesos”, *Identidades en Castilla y León*, pp. 145-160. En una perspectiva más jurídica (2003) RIBELOT CORTÉS, A., “El derecho de vela o candelá”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 30, pp. 469-486. Ambos autores tuvieron a bien citar la referencia incidental a las cofradías al estudiar el SD dentro de la lección dedicada al contrato de seguro en el manual colectivo de la escuela sevillana de Derecho mercantil ampliamente divulgado en el mundo universitario, del que tuvieron noticias ambos profesores, seguramente por referencias del alumnado.

⁶³ El texto en nuestra traducción dice así: “*Ley II. Porque razón deben estar las sepulturas cerca de las iglesias. Cerca de las Iglesias tuvieron por bien los santos padres que estuvieran las sepulturas de los cristianos. Y esto por cuatro razones. La primera, porque, así como la creencia de los cristianos es más allegada a Dios que las de las otras gentes, que así las sepulturas de estos más cerca de las iglesias. La segunda es porque aquellos que vienen a las iglesias, cuando ven las huellas de sus parientes, o de sus amigos, se acuerdan de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan aquellos santos, a cuya*

trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias; con las adiciones y declaraciones que se expresan.”⁶⁴

En síntesis, se debe destacar que el origen de esta medida fue una epidemia ocurrida en Pasajes (Guipúzcoa) en 1781⁶⁵, que se atribuye al hedor desprendido por los cadáveres sepultados en la iglesia parroquial, olvidando que es una villa marítima y que, normalmente, la entrada de las epidemias se producía por mar⁶⁶.

Entre las medidas destaca la decisión de que los cementerios se realicen fuera de las poblaciones, en sitios ventilados, manteniendo la proximidad a lugares de culto⁶⁷.

La construcción se debía realizar según diseño de la IC de acuerdo con el Corregidor del partido, que tenía el deber de estimular su instauración, actuando en caso de conflicto el Prelado del lugar. La financiación del cementerio se realizaba a costa de los bienes de la iglesia, que se podrían incrementar con caudales públicos⁶⁸.

Se establecía en la regla VI el valor paradigmático del Reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso⁶⁹, que sirvió de ejemplo para los ulteriores reglamentos, si

honra y en cuyo nombre están fundadas las iglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos que están sepultados en sus cementerios. La cuarta es porque los diablos no han de poder alcanzar los cuerpos de los hombres muertos que están enterrados en los cementerios como a los otros que están fuera. Y por esta razón son llamados los cementerios amparo de los muertos. Pero antiguamente los Esperadores y los Reyes de los cristianos, hicieron establecimientos y leyes: y mandaron que fuesen hechas iglesias y cementerios fuera de las ciudades y de las villas, en que se enterrasen los muertos, porque el hedor de los mismos no corrompiera el aire ni matara a los vivos.”

⁶⁴ Curiosamente, la Real Cédula está firmada en Córdoba, por lo que la misma figura como anexo en el portal web dedicado a los cementerios por parte del Ayuntamiento de Córdoba. <https://cecosam.cordoba.es/en/el-cementerio/curiosidades/curiosidades>

⁶⁵ En la norma textualmente se dice que la epidemia fue “causada por el hedor intolerable que se sentía en la Iglesia parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazón a la vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores, de que se me fue dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reino.” A continuación, relata las gestiones realizadas en las que existía un constante diálogo con la jerarquía de la IC.

⁶⁶ (2020) DUQUE DE HARO, V. A., SÁNCHEZ PICÓN, A., y GARCÍA GÓMEZ, J., “Epidemia, economía atlántica y aprendizaje social. La fiebre amarilla en España”, *Investigaciones de Historia Económica- Economic History Research*, núm. 17, pp. 32-41, en donde trazan el desarrollo de esta epidemia durante el s. XVIII e inicios del s. XIX, señalando su origen en los puertos de mar.

⁶⁷ En esta regla III se alude a las ermitas que existen fuera de los pueblos como lugares idóneos para los cementerios.

⁶⁸ La regla V de la Cédula señala: “*Con lo que se resolviere ò resultáre se procederá à las obras necesarias, costeándose de los caudales de Fàbrica de las Iglesias, si los hubiere, y lo que faltáre se prorratará entre los paricipes en Diezmos, incluidas mis Reales Tercias, Excusado y fondo Pìo de Pobres. Ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ò tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles, ò de Propios.*”

⁶⁹ Sobre este Reglamento (2007) SANZ DE ANDRÉS, M. M., “El cementerio del Real Sitio de San Ildefonso en la corte ilustrada de Carlos III”, *Estudios Segovianos*, vol. 50, núm. 107, pp. 511-604. Ulteriormente, (2014) ARRIZABALAGA, M., “El cementerio civil más antiguo de España que sirvió de ejemplo a todos”, ABC Cultura, 1 de noviembre de 2014. <https://www.abc.es/cultura/20141101/abci-cementerio-sirvio-ejemplo-todos-201410301433.html>

bien hay que señalar que el primer cementerio civil fue construido en Cartagena en 1774 para el enterramiento de los obreros de religión musulmana que construyeron diversas edificaciones en el puerto de dicha ciudad⁷⁰.

2.4. Los avatares legislativos del s. XIX

El principio de creación de cementerios civiles surgido de la necesidad de alejar de las poblaciones las inhumaciones ha sido una constante en la legislación decimonónica, poniendo de manifiesto un conflicto entre las conveniencias sanitarias y el sentir popular arraigado en una interpretación tradicional del enterramiento en lugar santo, próximo a las iglesias como centro habitual de culto. En esta línea, caben señalar las Reales Cédulas de 26 de abril y 28 de junio de 1804, que también fueron incumplidas⁷¹.

El 10 de mayo de 1818 se permite por Real Cédula el enterramiento de religiosas dentro de su misma clausura, lo que se extiende también a Hispanoamérica por Decisión Real de 19 de julio⁷², siendo ratificada por otra RO. del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1835, que se mantiene vigente de acuerdo con el Decreto 2263/74 de 20 de julio – BOE de 17 de agosto-, en cuya d.f. en el apartado 2º se recuerda su vigencia.

En 1849 se dicta una disposición de 12 de mayo – GM de 13-, por la que se vuelven a prohibir las inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblados⁷³.

La RO del Ministerio de la Gobernación de 26 de noviembre de 1857 - GM de 28-, estableció el deber de construcción de cementerios por los pueblos que carecieran de tal servicio, aunque, en la práctica, se realizaba únicamente en aquellos en los que no existiera cementerio parroquial⁷⁴.

El detalle de la legislación decimonónica llega a prohibir por razones higiénicas los funerales de cuerpo presente por la RO de 28 del Ministerio de la Gobernación de agosto

⁷⁰ Cfr. (1983) TOLIVAR ALAS, L., *Dogma y realidad del Derecho mortuario español*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, pp. 169-170.

⁷¹ Estas disposiciones se encuentran recogidas (1996) NISTAL, M., “Legislación funeraria y cementerial española: una visión espacial”, *Lurralde: investigación y espacio*, núm. 19, pp. 29-53 (pp. 3-4 del RE.).

⁷² NISTAL, M., *ob. cit.* p. 5. del RE.

⁷³ (2001), GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis”, *Ius canonicum*, XLI, núm. 82, p. 648. Un amplio elenco de supuestos de conflicto entre la IC y el gobierno se puede localizar en (1978) JIMÉNEZ LOZANO, J., *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*, Taurus Ediciones, Madrid, pp. 192-242.

⁷⁴ Sobre el tema (2008) TOLIVAR ALAS, L., *Ayuntamientos, Registro Civil y municipalismo funerario*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 126-132. Con anterioridad, (1994) GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M. C., “Los cementerios. Competencias municipales y producción documental”, *Boletín de la ANABAD*, tomo 44, núm. 3, pp. 55-85.

de 1855, si bien, se matiza la prohibición por la RO del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1856, cuando se trate de lugares sagrados no destinados al culto, de manera que no tengan entrada los fieles y que se observe con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilación y purificación; sin embargo, poco tiempo después se cambia de criterio por la RO del Ministerio de la Gobernación de 13 de febrero de 1857, que limita la prohibición a los casos en los que existan epidemias declaradas por la autoridad o el certificado de defunción indique que “(...) *el cadáver no se encuentra en el estado de ser conducido a la iglesia.*”⁷⁵

Finalmente, cabe señalar la RO del Ministerio de la Gobernanza de 18 de julio de 1887 – GM 21-, por la que prohíbe la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes y se reglamenta la construcción de panteones⁷⁶.

Esta norma se encuentra todavía en vigor a tenor de lo establecido en el ya citado Decreto 2263/74 de 20 de julio en su mencionada d.f. 2ª.

2.5. Las exequias en la España del s. XX.

El c. 1240 CIC. 1917 excluía de la sepultura eclesiástica a una serie de personas que durante su etapa vital hubieran realizado algunas de las actividades contrarias a los postulados esenciales de la moral católica, predominante en aquel momento histórico en

⁷⁵ (2008) TOLIVAR ALAS, L., *ob. cit.* pp. 131-132, en donde también se recoge la RO de 22-23 de abril de 1857 que prohibía la lectura de discursos, poemas y homenajes laicos durante los sepelios. El autor justifica la medida por evitar la existencia de mítines contra el poder aprovechando los entierros, lo que pone de manifiesto la defensa del *statu quo* por la IC.

⁷⁶ En el art. 1 se menciona como supuesto de excepción: “*individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos arzobispos, Reverendos obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura. Igualmente quedan exceptuados aquellos a quienes el Gobierno de SM por circunstancias especiales conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones u otros lugares*”. A este respecto, se puede mencionar a Dña. Cayetana Fitz-James Stuart, Duquesa de Alba, cuya urna cineraria reposa en el columbario de la Hermandad Sacramental de los Gitanos de Sevilla. Vid. (2014) HERCE, M., “Las cenizas de Doña Cayetana ya descansan en una capilla de la iglesia los Gitanos”, *ABC Gente*, 21 de noviembre de 2014. <https://www.abc.es/estilo/gente/20141120/abci-duquesa-alba-muere-directo-201411201022.html>. Sobre las condiciones para la concesión de columbarios a los hermanos, miembros de la cofradía, que se remonta a 1753. <https://www.hermandadde losgitanos.com/columbario-2/>

la realidad social⁷⁷; sin embargo, en el CIC. 1983 esta disciplina ha desaparecido de acuerdo con una correcta configuración de la LR⁷⁸.

2.5.1. La Ley de 30 de enero de 1932

Una vez proclamada la II República, tras establecer la libertad de cultos de 22 de mayo de 1931, el 9 de julio del mismo año se establece el enterramiento sin discriminaciones en los cementerios municipales, poniendo fin a la vigencia de la RO de 18 de marzo de 1861, que otorgaba a los párrocos las llaves del cementerio y a la de 8 de noviembre de 1891 que establecía reglas para las inhumaciones de párvulos, al establecer en el art. 2 que quienes murieran sin haber alcanzado la edad de testar (14 años conforme con el art. 663, 1º CC) que serían enterrados conforme a la voluntad de los padres o tutores. A continuación, en el art. 3, respecto del muerto no párvulo, salvo que hubiera establecido una voluntad expresa, la decisión del lugar de enterramiento correspondía a familiares o causahabientes⁷⁹.

La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, tras proclamar laico al Estado en su art. 7.3, establecía en el art. 27 párrafo 2º: *“Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.”*

⁷⁷ El texto latino dice así: *“§1. Ecclesiastica sepultura privantur, nisi ante mortem aliqua dederint poenitentiae signa: 1º Notorii apostatae a christiana fide, aut sectae haereticae vel schismaticae aut sectae massonicae aliisve eiusdem generis societatibus notorie addicti; 2º Excommunicati vel interdicti post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam; 3º Qui se ipsi occiderint deliberato consilio; 4º Mortui in duello aut ex vulnere inde relato; 5º Qui mandaverint suum corpus cremationi tradi; 6º Alii peccatores publici et manifesti. §2. Occurrente praedictis in casibus aliquo dubio, consulatur, si tempus sinat, Ordinarius; permanente dubio, cadaver sepulturae ecclesiasticae tradatur, ita tamen ut removeatur scandalum”*. Para evitar el escándalo se permite el enterramiento, pero están prohibidas todas las actuaciones litúrgicas a favor de este difunto de carácter público (c. 1241). En el c. 1242 se establece la posibilidad necesaria de remoción del cadáver a una sepultura en lugar profano si se trataba de un excomulgado *vitando* en virtud de sentencia firme. *Vid.* (1930) BLANCO NAJERA, F., *Derecho funeral. Comentario canónico-civil al Lib. III, Tít. XII, “De Sepultura Ecclesiastica” del Codex Juris canonice*, Ed. Reus, Madrid, pp. 498-502, que justifica esta pena al prohibirse toda comunicación con los excomulgados, que no siempre se calificaban de *vitandos*.

⁷⁸ La disciplina vigente está contenida en el c. 1240 CIC. 1983 que textualmente dice: *“1. Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles. 2. Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura.”* *Cfr.* (2018) SAN JOSÉ PRISCO, J., “Comentario a los arts. 1166-1253” *Código de Derecho canónico*, 7ª ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid. p. 733, donde distingue los cementerios propios de una persona jurídica eclesiástica, los cementerios civiles con espacios propios para los católicos y los cementerios civiles sin tal espacio en los que se ha de bendecir cada tumba individualmente.

⁷⁹ (1983) TOLIVAR ALAS, L., *ob. cit.* p. 176.

La OM. de la Gobernación de 31 de octubre de 1932 – GM de 3 de noviembre-, relativa al depósito de cadáveres de los indigentes en las facultades de medicina para el estudio. Esta norma se mantiene en vigor sorprendentemente⁸⁰.

La Ley de 30 de enero de 1932 – GM., de 6 de febrero-, que carece de exposición de motivos, reduce el ámbito de actuación de la IC, y demás confesiones religiosas, al establecer “*Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura.*”⁸¹”

A continuación, se establecía: “*Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los convencionales cuando sean contiguos.*”⁸²”

También se establecía la expropiación o incautación de los cementerios parroquiales, respetando los cementerios privados en el art. 2, que también se tratan de clausurar.

El art. 3 prohibía totalmente la inhumación en las iglesias, criptas y casas religiosas.

El art. 4 prohibía que el enterramiento de los mayores de 20 años tuviera carácter religioso, a no ser que se hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa. En el inciso final de este precepto se añadía respecto a los menores de 20 años, así como a los incapaces que el carácter religioso o no del enterramiento dependía de los familiares, a no ser que se hubiera dispuesto lo contrario de manera expresa⁸³.

Esta norma se complementaba con el Reglamento de 8 de abril de 1933, que disciplinaba expresamente el procedimiento de expropiación de los cementerios de la IC.

⁸⁰ Se debe recordar lo acaecido en 2016 en el departamento de anatomía de la facultad de medicina de la UCM al poseer más de 500 cadáveres hacinados. (2016) “El escándalo del tratamiento de cadáveres en la Complutense”, *TeleMadrid*, 30 de julio de 2016, <https://www.telemadrid.es/noticias/madrid/escandalo-tratamiento-cadaveres-Complutense-0-1816318364--20160730022313.html>. Ulteriormente, (2020) “El responsable de 534 cuerpos hallados hacinados en la Complutense se enfrenta a ocho años de cárcel”, *El País*, 4 de marzo de 2020, <https://elpais.com/espana/madrid/2020-03-04/el-responsable-de-534-cuerpos-hallados-hacinados-en-la-complutense-se-enfrenta-a-ocho-anos-de-carcel.html>

⁸¹ Se trata de una medida de un gobierno laico dirigida a invisibilizar el hecho religioso, lo que choca directamente con la finalidad de este estudio que se dirige a hacer patentes en los cementerios civiles a las distintas confesiones que coinciden en nuestra realidad sociológica, con específicos lugares de culto o reunión financiados con la ayuda de recursos de las entidades aseguradoras que practican el SD.

⁸² Sobre el tema de las tapias y los corralillos que se formaban presenta singular interés histórico (1978) JIMÉNEZ LOZANO, J., *ob. cit.* pp. 177-213.

⁸³ Se trata de una norma más restrictiva que la de 1931, en cuanto que se extiende para personas que ya pueden testar y reflejar en su testamento su voluntad. Se trata de una medida claramente laicista y que pretende la reducción del ámbito de lo religioso.

2.5.2. *La Ley de 10 de diciembre de 1938*

En el mismo BOE en el que figura la declaración de nulidad de la normativa que privaba de sus poderes a Don Alfonso de Borbón y que le restituía en todos sus derechos que en su calidad de ciudadano español le correspondían, se publica la Ley de 10 de diciembre de 1938 – BOE 20 de diciembre de restitución de los cementerios parroquiales al IC.

En esta norma se deroga la legislación anterior, se vuelven a establecer las tapias de separación de los cementerios civiles de los católicos, se restituyen los cementerios parroquiales incautados que quedan bajo la jurisdicción eclesiástica, mientras que se establece la jurisdicción civil sobre los cementerios civiles. Además, se exige que por la autoridad municipal se proceda “(...) a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.”

2.5.3. *El giro de tuerca del Concordato de 1953*

Es importante en esta evolución histórica destacar el Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 - BOE 19 octubre-, en el que el Estado español asumió la exención fiscal total de la IC y la dotación económica necesaria para compensar las desamortizaciones históricas. Desde la perspectiva del presente trabajo, los cementerios son únicamente aludidos en el art. 22.1 declarando su inviolabilidad de conformidad con lo establecido en el c. 1180 del CIC. 1917.

2.5.4. *La Ley de Libertad Religiosa de 1967*

A consecuencia de la declaración sobre LR del Concilio Vaticano II, realizada el 7 de diciembre de 1965 surgió la necesidad de modificar el art. 6 del Fuero de los españoles promulgado el 17 de mayo de 1958 en donde se declaraba que la doctrina de la IC inspiraría la legislación española. La redacción original de este precepto fue modificada por la Ley Orgánica de 10 de enero de 1967 que establece la siguiente redacción: “*La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público*”.

Es importante destacar que se estableció como límite a la LR el respeto a la moral, lo que supone acoger los cánones típicos de la sociedad⁸⁴ y la noción de orden público que exige en cada momento que se interprete lo que es más conveniente para la sociedad⁸⁵.

Con estas limitaciones y manteniendo la confesionalidad del Estado, se promulga la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa - BOE 1 julio.

En el art. 8.1 se reconoce el derecho de todos los españoles a recibir sepultura conforme a sus convicciones religiosas. Se reconoce, por tanto, el derecho del difunto a disponer sobre sus exequias, incluyendo la sepultura y, especialmente, la lápida. Así se reconoce en el inciso final del precepto, cuando se dice: “*Se tendrán en cuenta sus disposiciones, si las hubiere, siempre que sean compatibles con el orden público y las normas sanitarias vigentes.*”

Aparece de nuevo el concepto indeterminado de “orden público” como límite a la LR con independencia del respeto de la normativa sanitaria, que ya existía en materia mortuoria.

En este mismo precepto se reconoce, en su apartado segundo, a las asociaciones confesionales no católicas la posibilidad de solicitar la adquisición y habilitación de cementerios propios en aquellos municipios donde tengan una sección local inscrita en el Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España (art. 36)⁸⁶.

Por último, el último apartado del art. 8 mencionado, reconoce el carácter plural de los cementerios municipales, proclamando: “*En los cementerios municipales se habilitará,*

⁸⁴ La moral viene determinada por los comportamientos sociales, que se suelen modificar con el tiempo. A este respecto es ilustrativo lo acaecido con el uso del bikini, que en 1972 todavía se consideraba de dudosa moralidad, de manera que la revista *Personas* fue secuestrada penalmente por delito de escándalo público al aparecer en la portada una joven en bikini, que actualmente sería objeto de burla en nuestras playas si alguien lo usara al considerar el mismo totalmente desfasado; sin embargo, el secuestro penal, al tardar un tiempo en realizarse, era un negocio editorial pues los ejemplares se agotaban cuando llegaba la policía judicial a realizar la requisa de los ejemplares no vendidos.

⁸⁵ (2012) OLLERO TASSARA, A., “Racionalidad, Derecho y símbolos religiosos”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 209-225, destaca las discrepancias que suelen existir en el ámbito de la UE ante la distinta opinión sobre la configuración de la neutralidad del poder político que viene mediatizada por el juicio de lo políticamente correcto. A este respecto se debe mencionar la STC 101/2004, de 2 de junio en donde se plantea la representación institucional de la policía en una procesión de Semana Santa y la STC 34/2011, de 28 de marzo en donde se cuestionaba el patronazgo en la abogacía de la Inmaculada Concepción.

⁸⁶ Es significativa la desconfianza frente a otras religiones al establecerse la obligación de registro que suponía una fiscalización muy arraigada en el régimen franquista dirigida a evitar la divulgación de doctrinas contrarias, que curiosamente se desarrollaron en el seno de la IC.

cuando sea necesario, un recinto adecuado para que los no católicos puedan recibir sepultura digna conforme a sus convicciones en materia religiosa.”

Esta norma parece situar el centro del cambio social en las confesiones no católicas, de manera que sería el pleno municipal el que debería acoger el cambio de filosofía y establecer un lugar adecuado para los enterramientos de personas ajenas a la IC.

Buena prueba de que esta norma no fue cumplida es la promulgación de la Ley 49/1978, iniciada la transición, aunque con carácter preconstitucional, ya que existía una amplia mayoría de municipios en los que la LR no fue respetada, aunque también se pueden señalar determinadas excepciones, como es el caso de Madrid en el que existe en Carabanchel un cementerio británico en el que están enterradas una amplia representación de diversas confesiones religiosas no católicas⁸⁷. También en Griñón existe un cementerio musulmán que tiene su origen en la guardia mora de Franco y que actualmente es colindante con el cementerio municipal de dicha localidad⁸⁸.

2.5.5. Ley de Enterramientos de 1978

Ley 49/1978 de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales – BOE de 11-, viene a instrumentar prácticamente la LR en el ámbito de los enterramientos, suprimiendo privilegios y tratos discriminatorios.

El legislador tiene una interpretación restrictiva de la aplicación de los ritos funerarios propiciados por la voluntad del difunto o de su familia sobre cada sepultura; si bien, se permiten actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto.

¿Quiénes eran los sujetos legitimados para modificar la estructura religiosa del cementerio? El art. 2 en su inciso final dice: *“En los cementerios municipales se*

⁸⁷ (2001) BUTLER, D., *Relato histórico del cementerio británico*, 3ª ed. RE. <https://britishcemeteriesspain.org/foundation/wp-content/uploads/2020/03/Historical-account-of-British-Cemetery20090701.pdf>. Una visión novelada como respuesta a los viajes de los británicos a nuestro país ha sido publicada por (2015) TORRES, R., *El cementerio de los ingleses*, Ed. Xorki, Madrid. (2020) SANTOS, N., “9 Curiosidades que no sabías de los cementerios de Madrid. Desde la Almudena a la Sacramental de San Isidro, el cementerio de San Justo o el cementerio británico, que también está en Madrid”, *Time Out*, 26 octubre, RE. <https://www.timeout.es/madrid/es/que-hacer/curiosidades-cementerios-de-madrid>.

⁸⁸ En la página web <http://www.entrepiedrasycipreses.com/cementerio-musulman-grinon/> se dice textualmente: *“Cuando este cementerio pasó a manos del Ayuntamiento en octubre del 2015, aplicaron la ley de sanidad mortuoria de Madrid, instando a enterrar con féretro, así como una tarifa fija para los enterramientos efectuados.”*

autorizará a quienes los soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.”

Por lo tanto, eran las confesiones religiosas las que tenían que solicitar y, lógicamente, pagar la realización de estas infraestructuras religiosas, a cuya subvención viene el presente estudio dinamizando patrimonialmente la presencia del SD.

Ahora bien, los ayuntamientos debían financiar y construir cementerios municipales cuando en su término no existiera un lugar de enterramiento en el que pudiera cumplirse la LR prevista en esta Ley 49/1978. En otras palabras, si en el término municipal existía un cementerio propiedad de la IC, con independencia de la mayor o menor apertura del representante eclesial a permitir el entierro del difunto de otra religión o de ninguna, el ayuntamiento venía obligado a construir uno⁸⁹.

En la d.t. 1ª se obliga a aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto destinados a los que hasta ahora se denominaban “cementerios civiles” a restablecer la comunicación con el resto del cementerio, suprimiendo todo ápice de discriminación, lo que lógicamente se extiende a las ordenanzas y reglamentos municipales (d.t. 2ª)

2.5.6. La vigente Ley de Libertad Religiosa de 1980

En el BOE de 24 de julio de 1980 se publica la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que también reconoce expresamente como un derecho del ciudadano “(...) recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos (...).”⁹⁰

Ahora bien, la religión no es un acto o actividad que se realice a nivel individual, puesto que la práctica totalidad de las religiones tienen una dimensión comunitaria, en la que el hecho religioso se encuentra realizado conjuntamente por un grupo más o menos numeroso de personas. En este contexto, la LR. debe también poder ejercitarse de forma grupal, a través de la presencia de lugares de culto en los cementerios municipales sobre

⁸⁹ Así ocurre en numerosos pueblos de nuestra geografía. A título de ejemplo, se menciona en la Provincia de Ávila Santo Tomé de Zabarcos, en donde existe un cementerio católico junto a la parroquia y otro municipal que cumple los requisitos de la Ley 49/1978.

⁹⁰ En este momento histórico ya no existe obstáculo alguno para el enterramiento en un cementerio católico. A este respecto, se debe mencionar la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 5 de diciembre de 1979 (Ar. 4178), en donde se recoge el Decreto del obispo de la diócesis de Segorbe-Castellón en el que se permite “(...) el enterramiento de todos los hermanos separados que lo deseen en todos los cementerios católicos de la diócesis sin acotamiento de espacio alguno, sino en toda la extensión del cementerio bendecido.”, por lo que no existe óbice para el enterramiento del testigo de Jehová sin ninguna discriminación.

la base del ejercicio de este derecho subjetivo individual y grupal de defender la práctica religiosa pública⁹¹.

En otras palabras, los cementerios deben dejar de ser laicos y debe promoverse por el poder público la presencia de la pluralidad religiosa española en los camposantos, en orden al respeto de lo sagrado en conexión con la muerte⁹².

III.- LAS EXEQUIAS EN EL S. XXI

3.1. La secularización de la sociedad española

Es un hecho incontestable que la sociedad española se ha secularizado⁹³, aunque obviamente existe un debate cultural profundo sobre la necesidad o no de cambios de la legislación y de la posición del gobierno frente al hecho religioso, los cuales se están produciendo de forma paulatina al socaire de nuevas soluciones jurídicas a problemas que surgen en la realidad, como ocurre con el debate de la necesidad o no de protección de la familia tradicional, el reconocimiento pleno de la equiparación de las parejas de hecho a las uniones matrimoniales, el tratamiento de los bienes históricos artísticos de la IC⁹⁴, así como la problemática del reconocimiento de una serie de confesiones de notorio arraigo⁹⁵

⁹¹ TJUE de 29 de junio de 2006, asunto *Öllinger c. Austria*, sobre el derecho de reunión en relación con la celebración de una asamblea en un cementerio el día de Todos los Santos, en cuyo apartado 49 se declara: “*Instead, the domestic authorities imposed an unconditional prohibition on the applicant’s assembly. The Court therefore finds that they gave too little weight to the applicant’s interest in holding the intended assembly and expressing his protest against the meeting of Comradeship IV, while giving too much weight to the interest of cemetery-goers in being protected against some rather limited disturbances.*” Así pues, la posición postulada por este trabajo de lugares específicos para el culto de las diferentes religiones evitaría situaciones como la recogida en la Sentencia que ha condenado en costas al Estado de Austria por no haber tutelado la LR, haciendo predominar el interés de los restantes usuarios del cementerio.

⁹² (2009) DE LA HERA, A., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco constitucional”, *Cuadernos de Pensamiento Político*, núm. 24 (Oct. - Dec., 2009), pp. 199-222. RE. <http://www.jstor.org/stable/25597266>. Este excelente profesor de Derecho canónico del que tuve la fortuna de ser alumno en el curso académico 1969-70 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, contempla específicamente la LR. del grupo o comunidad, también en su aspecto externo y público, si bien no tiene en cuenta de forma específica la figura de los cementerios.

⁹³ Sobre este tema (2021) RUIZ ANDRÉS, R., “Los múltiples rostros de la secularización: el caso español (1960-2019)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, núm. 30, pp. 565-576.

⁹⁴ (1995) MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes históricos-artísticos de la Iglesia católica*, Ed. Eurolex, Madrid, en donde se recoge un apéndice documental con las normas de la comisión mixta Iglesia-Estado y convenio en la materia entre las CCAA y las diócesis, así como entre ayuntamientos y parroquias.

⁹⁵ La declaración de notorio arraigo tiene una disciplina específica contenida en el RD 593/2015, de 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España -BOE de 1 de agosto-. En la doctrina (2020) FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional”, *Derecho y Religión*, núm. 15, pp. 161-168.

como los budistas⁹⁶, a los que se unen los mormones⁹⁷, los testigos de Jehová⁹⁸, los adventistas del séptimo día⁹⁹, etc.

3.2. La emergencia de la migración musulmana y el estallido pacífico del pluralismo religioso

La presencia de inmigrantes cuya religión es el Islam en un número superior a los 2 millones¹⁰⁰ hace que este dato religioso deba tener su trascendencia social, lo que obviamente, también tiene su importancia en el tema del enterramiento.

En el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la CIE, que ha sido recogido en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre -BOE del 12-, se recoge de forma específica en el art. 2.5 el reconocimiento del cementerio como lugar de culto, otorgando parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales¹⁰¹, así como

⁹⁶ (2012) SANTOS ARNAIZ, J. A., “El impacto de la confesión budista en el ordenamiento jurídico español”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 51-66, recoge la negativa del reconocimiento como confesión de arraigo por parte del Ministerio de Justicia. Ulteriormente, (2015) SANTOS ARNAIZ, J. A., “Budismo: entre religión no teísta y filosofía práctica”, *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, núm. 4, pp. 43-49; más recientemente, (2020) DÍEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., “Aportaciones al análisis de la visibilización del patrimonio budista en España: algunas propuestas destacadas del vajrayana”, *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 12, pp. 79-129.

⁹⁷ La confesión de los santos de los últimos días o mormones tiene su origen en el estadounidense Joseph Smith en 1830, al que se reveló el Libro de Mormón, teniendo una gran trascendencia en el Estado de Utah. Sobre esta confesión en nuestro país (2018) DIEGO CORDERO, R. D., “Aproximación a la comunidad mormona de Sevilla a través de cuatro historias de vida”, *Revista Murciana de Antropología*, núm. 25, pp. 133-146.

⁹⁸ Los testigos cristianos de Jehová han perdido protagonismo en sus habituales visitas domiciliarias por la normativa en materia de protección de datos personales; sin embargo, tienen notable arraigo en nuestra sociedad, lo que se puede constatar en su portal <https://www.jw.org/es/>. Es interesante la sanción impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos a esta confesión por haber realizado una base de datos proporcionados de médicos afines a su creencia sobre las transfusiones de sangre, confirmada, por ahora, por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 14 de octubre de 2020 (ROJ: SAN 2807/2020). En la doctrina (2017) ABELLÁN-GARCÍA SÁNCHEZ, F., “Menor maduro y salud, con especial referencia a los testigos de Jehová”, *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del Prof. MARTÍN SÁNCHEZ, I.*, coord. MORENO ANTÓN, M., Ed. Comares, Granada, pp. 51-64.

⁹⁹ La STC 19/1985, de 13 de febrero deniega el amparo a la recurrente que había sido despedida al no trabajar el sábado, considerando que el domingo es el día tradicional de descanso en nuestra cultura; sin embargo, la STS de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 6 de julio de 2015 (ROJ STS 3533/2015) reconoce el derecho de una opositora que profesa dicha religión a que no se le realice el examen en sábado. En la doctrina (2010) FERNÁNDEZ, E., “Las iglesias adventistas”, *¿Y tú (de) quién eres?: minorías religiosas en Andalucía*, coor. BRIONES GÓMEZ, R., Icaria Editorial, Vilassar de Dalt, pp. 281-288.

¹⁰⁰ “Los musulmanes en España superan por primera vez los 2 millones de personas”, *El Heraldo*, 18 de febrero de 2020. <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2020/02/18/musulmanes-espana-superan-primeravez-2-millones-personas-1359544.html>

¹⁰¹ (2004) MOTILLA DE LA CALLE, A., “La protección de los lugares de culto islámicos”, *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*. Ed. Trotta, Madrid, pp. 99-100, donde se destaca esta opción del enterramiento en la nación de acogida señalando el cuadrado islámico de los cementerios franceses, precisando que igual situación se produce en Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Holanda e Italia.

el derecho a poseer cementerios islámicos propios, con observancia de sus ritos funerarios¹⁰², pudiendo trasladar los cuerpos de los difuntos musulmanes, actualmente inhumados en cementerios municipales o aquellos cuyo fallecimiento se produzca en una localidad en la que no exista cementerio islámico, de conformidad con la legislación de régimen local y de sanidad.

Desde esta perspectiva funeraria, ha sido muy importante el seguro de asistencia en viaje que ha permitido la repatriación de los cadáveres hacia los lugares de origen en donde todavía el difunto tenía arraigo y era conocido; sin embargo, la reunificación familiar y otras medidas han hecho que esta nostalgia del lugar de origen desaparezca¹⁰³ por lo que ha surgido la necesidad de enterramiento de los ciudadanos musulmanes en los cementerios.

Al parecer, el Islam postula primordialmente la existencia de cementerios propios¹⁰⁴, que se han construido en diversos lugares de nuestra geografía, como es el caso del ya señalado de Griñón (Madrid), Barcelona, Zaragoza, Valencia, Granada y Sevilla¹⁰⁵.

En el Islam también existe una fractura entre los musulmanes que han nacido fuera de España y los neo-musulmanes cuyo nacimiento ya se ha producido en nuestro país con plena posesión desde el nacimiento de la nacionalidad española, lo que podría permitir,

¹⁰² (2006) TARRÉS CHAMORRO, S., “Ritos funerarios en el islam: la praxis entre los musulmanes de Sevilla”, *Zainaq*, núm. 28, pp. 429-446, en donde destaca la praxis en los cementerios musulmanes de Sevilla, Córdoba, Granada y Jerez de la Frontera (Cádiz), que fundamentalmente se dirige al lavado del fallecido y al amortajamiento, tras lo cual se introduce el cadáver en un féretro que será desechado en el momento de la inhumación, tras diversas oraciones se deposita sobre la tierra con la cabeza ladeada en dirección a La Meca. Ulteriormente, (2020) SALGUERO MONTAÑO, O. y HEJAZI, H., “El islam en el espacio público madrileño”, *Disparidades. Revista de antropología*, núm. 75, RE.

¹⁰³ Aún quedan resquicios de nostalgia en algunas zonas de España, como ha hecho palpable el gobierno de La Gomera. “Los gomeros continuarán disfrutando del Seguro de Decesos que contrató el Cabildo Insular desde el año 2002”, *Gomera Actualidad*, 5 de junio de 2021. <http://www.gomeraactualidad.com/articulo/la-gomera/gomeros-continuaran-disfrutando-seguro-decesos-que-contrata-cabildo-insular/20210605170813029105.html>.

¹⁰⁴ En un hadith recogido en Sunnah abu dawud, en el Libro de los funerales, sobre Basheer el esclavo liberado del Mensajero de Allah (sw), dijo en mi traducción: “*Mientras caminaba con el Mensajero de Allah (sw), pasó junto a las tumbas de los paganos y dijo tres veces: “Precedieron un tiempo de abundancia de bien”. Luego pasó por las tumbas de los musulmanes y dijo: «Obtuvieron abundantes bienes.»*” <https://sunnah.com/search?q=basheer>.

¹⁰⁵ (2004) MOTILLA DE LA CALLE, A., *ob. cit.* pp. 101-103. Más extensamente, (2013) TARRÉS, S. y MORENAS, J., “Topografía de la otra muerte. Los cementerios musulmanes en España (siglos XI y XXI)”, *Religio in labyrintho*, ed. CAEROLS, J., Escolar y Mayo Editores, Madrid, pp.309-322.

igual que ha ocurrido con la IC¹⁰⁶, que se pueda llevar a cabo el enterramiento en cementerios plurirreligiosos, en los que sean observados sus ritos funerarios peculiares¹⁰⁷.

Igual tratamiento de entierro en lugares pluriconfesionales se puede defender respecto a la religión judía, ya que esta confesión tiene también firmado un acuerdo con el Estado español. Concretamente, por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, - BOE de 12-, se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FCI¹⁰⁸. Esta norma establece en su precepto 2.6 lo siguiente: “6. *Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.*”¹⁰⁹ En este ámbito de la religión judía es necesario tener en cuenta la tradición sefardí que lleva al surgimiento de cementerios propios¹¹⁰ anteriores a la

¹⁰⁶ La doctrina de la IC. ha evolucionado en la materia. Tradicionalmente, se ha defendido la posición contenida en la bula *Unam Sanctam* del Papa Bonifacio VIII en 1302, que proclamó: “*es absolutamente necesario para la salvación de toda criatura humana que esté sujeta al Romano Pontífice*”; sin embargo, el Papa Francisco, en su homilía de 27 de marzo de 2020 proclamó: “*Nos dimos cuenta de que estábamos en la misma barca, todos frágiles y desorientados; pero, al mismo tiempo, importantes y necesarios, todos llamados a remar juntos, todos necesitados de confortarnos mutuamente. En esta barca, estamos todos.*” https://www.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2020/documents/papa-francesco_20200327_omelia-epidemia.html.

¹⁰⁷ Se trata de una cuestión debatida (2004) MOTILLA DE LA CALLE, A., *ob. cit.* pp. 104-106, en donde analiza el Derecho comparado en la materia y la necesidad de flexibilizar la normativa de sanidad mortuoria y establecer reglas para el mantenimiento de las fosas y nichos a perpetuidad.

¹⁰⁸ (2020) MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa sobre el derecho a recibir sepultura digna de los evangélicos, judíos y musulmanes”, *Derecho y religión*, núm. 15, pp. 23-32.

¹⁰⁹ “Comunicado sobre el re-enterramiento de los restos hallados en Toledo”, *portal FCI* de 23 de junio de 2009.

https://www.fcje.org/es/-/comunicado-sobre-el-re-enterramiento-de-los-restos-hallados-en-toledo?p_1_back_url=%2Fsearch%3Fq%3Denterramiento. Los ritos funerarios judíos forman parte de la Halajá y, por lo tanto, deben ser objeto de interpretación por parte de un rabino. *Vid.* (2014) RUIZ MORELL, O., “Literatura halájica: Misná, Tosefta, Talmud”, *Historia de la literatura hebrea y judía*, dir. SEIJAS DE LOS RIOS-ZARZOSA, G., Ed. Trotta, Madrid, pp. 265-288.

¹¹⁰ (2007) CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Una menorá grabada hallada en Gredos”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, núm. 1, pp. 221-228. Ulteriormente, (2019) FERNÁNDEZ DÍAZ, M. E. y GUAHNICH BITÁN, M., “San Carlos: el primer cementerio sefardí en España tras la expulsión. Un espacio imprescindible en Melilla de turismo cultural”, *XX Encuentro Iberoamericano de Valorización y*

dramática expulsión de 1492, que ha sido parcialmente reparada por la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España -BOE de 25-¹¹¹.

Finalmente, se deba mencionar la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEDERE – BOE de 12-, que no menciona específicamente a los cementerios¹¹², a diferencia de lo que ocurre con los musulmanes y los judíos, por lo que parece que el problema del enterramiento ya estaba aceptado en este momento con carácter plurirreligioso¹¹³.

En la misma línea, la religión ortodoxa debería también permitir que el entierro se realice en cementerios multirreligiosos¹¹⁴, manteniendo su especificidad¹¹⁵.

La concepción budista de la muerte permite que si la voluntad del difunto es el enterramiento se pueda realizar en un cementerio en el que exista un lugar apropiado para sus ritos específicos, que se dilatan durante 49 días¹¹⁶.

Gestión de Cementerios Patrimoniales. Los cementerios como recurso cultural, educativo y turístico, coord. por RODRÍGUEZ MARÍN, F. J., 11 al 16 de noviembre de 2019.

¹¹¹ Resolución de 13 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes. El momento final se ha fijado para el 1 de septiembre de 2021.

¹¹² (2010) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F.P. *ob.cit.* p 121 observa: “(...) no así en el acuerdo con los evangélicos, a pesar de mantener algunos de notable antigüedad, resultando ejemplar el denominado «Cementerio inglés» del Puerto de la Cruz en Tenerife fundado a finales del siglo xvii y todavía en uso (Ilustración 8) y que incluye una pequeña iglesia en su parte posterior”.

¹¹³ Cfr. (1994) RAMÍREZ NAVALÓN, R.M., “Los lugares de culto y los cementerios”, *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, pp. 119-134. En el propio portal no se recoge información pública sobre los enterramientos y ritos funerarios que sin duda variarán entre las diferentes comunidades religiosas presentes en esta colectividad. <https://www.ferede.es/#go>

¹¹⁴ Esta posición de independencia quizás tenga su justificación en sus propias limitaciones y divisiones internas en defensa de su propia idiosincrasia. Una visión global en (2020) VVAA. *Las iglesias ortodoxas en España: retos y perspectivas*, Ediciones Clásicas, Madrid y (2020) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P. y SALGUERO MONTAÑO, Ó., “Las iglesias ortodoxas entre lo global, lo nacional y lo transnacional: apuntes sobre el caso español”, *Revista Cultura y Religión*, vol. 14, núm. 1, pp. 41-57 (p.54, en donde señala que forman parte de FEDERE).

¹¹⁵ (2020) VVAA., *Estatuto jurídico de las iglesias ortodoxas en España. Autonomía, límites y propuestas de "lege ferenda"*, coord. TORRES GUTIÉRREZ, A., Ed. Dykinson, Madrid, en donde se recogen diversos trabajos respecto a los ortodoxos de origen rumano, griego y ruso. En la misma línea, con un carácter más religioso, la obra colectiva dirigida por (2020) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., *Las iglesias ortodoxas en España. Retos y perspectivas*, Ed. Akal, Madrid, en donde destaca su aportación intitulada “Entre el notorio arraigo y el acuerdo de cooperación: elementos para la visibilización del cristianismo ortodoxo y oriental en España” pp. 15-106.

¹¹⁶ (2017) MARTÍNEZ DE VILLA DE LAS HERAS, P., “Muerte y budismo en España. Orígenes y puesta en marcha del protocolo funerario budista”, *Bandue: revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 10, pp. 119-146. Sobre el protocolo budista con el Ministerio de Justicia de 6 de marzo del 2015, *vid.* <http://www.federacionbudista.es/resumen-del-protocolo-funer.html>.

En relación con la práctica de la religión hindú de la quema de los cadáveres en una pira al aire libre, se está adaptando a la práctica española de la cremación, cada vez más frecuente en los cementerios españoles por razones de espacio y por influjo de una diferente cultura frente a la inhumación¹¹⁷.

3.3. La reflexión legal sobre la muerte en la legislación sobre la pandemia del COVID-19

Es evidente que la pandemia se ha cebado en la realidad española especialmente en el número de infectados y de muertes, frente a lo acaecido en otros países de nuestro entorno, pudiendo señalarse que la actual política de vacunación junto con la existencia de medidas preventivas ha mejorado la posición española a nivel mundial¹¹⁸.

El mayor número de defunciones correspondió a las personas de la Tercera y Cuarta edad concentradas en las residencias de mayores¹¹⁹, que quedaron desasistidas por la incidencia de servicios sociales colapsados y también víctimas de la pandemia¹²⁰.

El incremento de los fallecimientos trajo consigo un sobreesfuerzo a las funerarias¹²¹ que quisieron incrementar los precios por sus servicios, para frenar estos abusos se dictó la OM. SND/298/2020, de 29 de marzo -BOE de 30-, en cuyo apartado sexto se regulan los precios de los servicios funerarios, manteniendo los vigentes con anterioridad a la pandemia y, paralelamente, fortaleciendo el deber de información de los usuarios¹²².

¹¹⁷ De este hecho es buen ejemplo la IC. que en el CIC. 1917 prohibía claramente en el c. 1240 la cremación, mientras que el CIC. 1983 en el c. 1176.3 permite su práctica. *Vid.* (2018) TORRES SOSPEDRA, D., “Aproximación a la regulación de los columbarios confesionales católicos desde el Derecho del Estado”, *Anuario de derecho canónico*, núm. 7, pp. 245-275.

¹¹⁸ A título de ejemplo, se puede indicar que España ocupaba el 9 lugar en el ranking mundial de infectados el 17 de agosto; sin embargo, pocos días después, el 23 de agosto, ocupa el puesto núm. 12, mientras que Francia que ocupaba el puesto núm. 10, actualmente ha pasado al 7º puesto, manteniéndose Gran Bretaña en el puesto núm. 6 de la siniestralidad por COVID-19. <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>.

¹¹⁹ (2021) “El impacto del coronavirus en las residencias de mayores: 103 muertes en la última semana”, *RTVE, Coronavirus*, 13 de agosto de 2021. En dicha noticia se destaca que “*El IMSERSO ha registrado 29.854 defunciones con coronavirus en residencias de mayores desde el inicio de la pandemia.*”

¹²⁰ La OSND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 – BOE de 21-, a la que le siguieron otras disposiciones dirigidas a paliar el problema planteado de falta de asistencia.

¹²¹ Se debe tener en cuenta que el incremento de la mortalidad llevó a que se dilatara en el tiempo el servicio funerario, que debía ser prestado en unos límites muy diferentes a los habituales. (2020) LATORRE, R., “El Palacio de Hielo: la gran morgue de España, la imagen de la pandemia”, *El Mundo, Coronavirus*, 8 de abril de 2020. <https://www.elmundo.es/espana/2020/04/07/5e8cb73521efa0b1668b46a3.html>.

¹²² Concretamente, el texto de la norma dice: “*Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, los precios de los servicios funerarios no podrán ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020. En el caso de servicios ya abonados a precios superiores a los establecidos con anterioridad al 14 de marzo de 2020, la empresa deberá iniciar de oficio la devolución de la diferencia,*

Con la proclamación del primer estado de alarma, en el art. 11 del RD 463/2020, de 14 de marzo, - BOE del mismo día, pero que entró en vigor el lunes 16-, se limitaron las ceremonias fúnebres como variante de los cultos religiosos fijando el distanciamiento social de un metro, pero sin establecer prohibiciones¹²³ ni limitaciones de aforo que serían objeto de otras disposiciones¹²⁴.

También se prohibieron las actuaciones en relación con la preparación del cadáver para la inhumación o cremación¹²⁵.

Respecto a las ceremonias religiosas unidas al enterramiento, el art. 5 párrafo 1º OSND/298/2020, de 29 de marzo, recomendaba su no celebración, lo que estuvo unido al cierre de la práctica totalidad de los lugares de culto de toda confesión¹²⁶. A continuación, señala el precepto de forma excepcional: *“La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de tres familiares o allegados¹²⁷, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de*

dejando constancia de las actuaciones realizadas a tal efecto en el caso de que no pueda llevarse a cabo. En este caso, el usuario dispondrá de seis meses desde la fecha de finalización del estado de alarma para solicitar el correspondiente reembolso. Las empresas de servicios funerarios deberán facilitar al usuario, con carácter previo a la contratación del servicio, un presupuesto desglosado por cada uno de los conceptos incluidos en el mismo y la lista de precios vigente con anterioridad al 14 de marzo de 2020, aun en el supuesto de que resulte necesario realizar actuaciones específicas como consecuencia de los fallecimientos producidos por causa del COVID-19. Respecto de los servicios o productos contratados que no puedan ser disfrutados o entregados al usuario debido a las medidas implementadas en virtud del Real Decreto 463/2020 y sus normativas de desarrollo, se devolverá al consumidor o usuario los importes ya abonados correspondientes a dichos servicios o productos. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este apartado tendrá la consideración de infracción a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.”

¹²³ El art. 3 de la OSND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19 – BOE de 30-, proclamó: *“Se prohíben los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares”*.

¹²⁴ Las limitaciones de aforo, una vez finalizado el estado de alarma, que solía fijar una regla diferente para las prácticas fúnebres frente a la actividad de los cultos habituales, la competencia corresponde a las CCAA, que han mantenido una política restrictiva para evitar las aglomeraciones, de forma semejante a lo acaecido con las numerosas procesiones andaluzas, que ya llevan más de un año de prohibición.

¹²⁵ El art. 4 de la ya nombrada OSND/298/2020, de 29 de marzo *“En el caso de fallecidos por COVID-19, no se podrán realizar prácticas de tanatoestética, intervenciones de tanatopraxia, ni intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver”*

¹²⁶ La transcripción literal de dicho precepto es la siguiente: *“Se pospondrá la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el párrafo siguiente.”*

¹²⁷ En la práctica, en muchas ocasiones la familia conviviente venía obligada a guardar cuarentena preventiva para evitar la propagación del virus, lo que planteó problemas a la hora de la decisión sobre la inhumación o cremación y el destino de las cenizas.

*despedida del difunto*¹²⁸. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos¹²⁹.”

En este contexto, se ha revalorizado la figura del SD, que tiene contratado más del 60% de la población española¹³⁰ y que ha cumplido de forma adecuada su función social, procediendo al pago de la suma asegurada, mermada con las prestaciones que se hayan podido realizar, a los herederos del asegurado fallecido, de conformidad con lo previsto en el art. 106 bis, 2 LCS.¹³¹

En este ámbito del SD es donde se va a tratar de instrumentar la utilización de los recursos económicos captados por la vía de exacción¹³² de un tributo municipal nuevo para el mantenimiento de los cementerios municipales y de forma especial para la conservación de la riqueza cultural existente y el mantenimiento de la visibilización del hecho religioso en el momento de la sepultura¹³³.

¹²⁸ La introducción del cadáver en el féretro, que no podía ser abierto, se producía en el mismo lugar de fallecimiento, debiendo respetar las reglas específicas de la policía sanitaria mortuoria establecidas en el documento técnico del Ministerio de Sanidad intitulado, *Procedimiento para el manejo de cadáveres de caso de Covid-19*, elaborado por la Sociedad Española de Anatomía Patológica, de 26 de mayo de 2020. RE.

¹²⁹ Con independencia del deber de portar mascarilla, que se estableció de forma obligatoria entrada la pandemia por la OSND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -BOE de 20.

¹³⁰ Sobre el tema (2020) TOUS GRANDA, E., “El seguro de decesos en tiempos del COVID-19”, *Rivista Ianus (Università Siena)*, núm. speciale Forum sull'emergenza COVID-19, p. 1. <https://www.rivistaianus.it>. RE.

¹³¹ (2020) ALONSO SOTO, R., “El seguro de decesos ante el COVID-19”, *Gómez Acebo & Pombo*, abril 2020, p. 3. RE. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/El-seguro-de-decesos-ante-el-COVID-19.pdf>.

¹³² Es necesario recordar que, en nuestro país, dada la inexistencia del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el contrato de seguro se estableció el IPS. desde el 1 de enero de 1997 y su regulación se encuentra en el art. 12 Ley 13/1996 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social -BOE del 31-. Cfr. (2006) MATA SIERRA, M. T., “El impuesto sobre las primas de seguros a la luz de la doctrina administrativa”, *Nueva fiscalidad*, núm. 11, pp. 67-112. En la actualidad, el IPS se ha elevado del 6 al 8% de la prima sobre la que también existe el recargo del 1,5 por mil para la financiación del CCS como liquidador de entidades aseguradoras insolventes. Este aumento se ha establecido en el art. 73 de la Ley 11/2020 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado -BOE de 31-.

¹³³ (2013) MORERAS, J. y TARRÉS, S., *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios*. Observatorio del pluralismo religioso en España. Madrid, quienes no contemplan el SD.

IV.- EL SEGURO DE DECESOS COMO SOLUCIÓN ESPAÑOLA ANTE EL COSTE DE LOS GASTOS FÚNEBRES

4.1. Concepto

El art. 106.1 bis LCS dispone: *“Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado. El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos.”*

El SD se trata de un ramo de seguros original de la práctica española, que no existe en la clasificación comunitaria de ramos del seguro directo no vida contenida en la D. 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)¹³⁴ y que se configura como el ramo 19 del elenco español de ramos, como se describe en el anexo¹³⁵ de la LOSSEAR, cuya d.f. 1ª introdujo el precepto mencionado cubriendo una laguna del legislador de 1980, como se había denunciado por la doctrina¹³⁶.

¹³⁴ Esta clasificación comunitaria es el anexo I de esta D. que solo contiene 18 ramos no vida y cuyo art.10.1 excluye del ámbito del seguro de vida “a los organismos que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando el importe de estas prestaciones no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento, o cuando estas prestaciones se sirvan en especie” (DOUE 17 diciembre).

¹³⁵ *“Incluye operaciones de seguro que garanticen la prestación de servicios funerarios para el caso de que se produzca el fallecimiento, o bien subsidiariamente, cuando no se pueda realizar la prestación, por causa de fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios, distintos de los dispuestos por la aseguradora, a satisfacer a los herederos legales del asegurado fallecido la suma asegurada, que no debe exceder del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento”* Se debe destacar que el asegurador no hace suya la prima o precio del seguro durante el ejercicio social anual en el que se produzca el fallecimiento del asegurado, puesto que debe abonar la suma o capital asegurado, prevista en las condiciones particulares del SD al tomador o contratante del seguro, que es quien ha pagado el precio de la prestación garantizada, pero si coincide en la misma persona el tomador y asegurado, o si el tomador ya ha fallecido, la prestación se abona a los herederos del asegurado, aunque el texto de la LOSSEAR no coincide con el transcrito de la LCS que debe predominar en todo caso.

¹³⁶ Una vez publicada la LCS, que entró en vigor el 18 de abril de 1981, se criticó el que la norma no contemplara expresamente al ramo de seguros más extendido en la población española. Así se realizó por (1982) RODRÍGUEZ OCAÑA, P. M., “Los seguros de personas en la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro”, *Comentarios a la Ley de contrato de seguro* / coord. por VERDERA Y TUELLS, E., vol. 1, pp. 1025-1036.

4.2. Régimen jurídico

El principal problema de este ramo de seguros es su configuración como un seguro peculiar de vida¹³⁷ o como un seguro de prestación de servicios¹³⁸, aunque en ambas formas de aseguramiento el objetivo es el mismo: hacer frente a los gastos derivados del sepelio que, obviamente, pueden variar en función de las costumbres locales y de la concepción religiosa del difunto.

En la forma más habitual de la prestación de servicios funerarios, que fue el origen de la figura¹³⁹, es fundamental la configuración del lugar de residencia habitual del asegurado, lo que va a determinar el pago del precio del seguro en función del coste del enterramiento en la población de que se trate. Esta territorialidad del aseguramiento es compartida con otros seguros como pueden ser los seguros de incendio¹⁴⁰ o de robo¹⁴¹ en los que la localización es fundamental.

Por otro lado, en este seguro se permite el aseguramiento desde el primer momento del recién nacido, cuando tradicionalmente ha existido la prohibición del seguro de vida de los menores de 14 años, por razones difícilmente justificables hoy día¹⁴², permitiendo el legislador que el aseguramiento se limite al coste de los gastos funerarios (art. 83 LCS).

¹³⁷ Sobre el tema (2011) LÓPEZ ORTEGA, R., “Naturaleza jurídica del seguro de decesos”, *RES*, núm. 147, pp. 547-580 y posteriormente, a raíz de la promulgación de la LOSSEAR (2016) LÓPEZ ORTEGA, R., “Estudio de los distintos elementos del seguro de decesos a propósito del nuevo régimen legal”, *RES*, núm. 168, pp. 549-574. También (2017) ORTIZ DEL VALLE, M. C., “Estudio crítico del seguro de decesos: vigencia práctica y elementos configuradores a propósito de su regulación legal”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 44, pp. 129-161.

¹³⁸ (2013) TIRADO SUÁREZ, F. J., “Capítulo VI. Seguros de prestación de servicios”, *Derecho Mercantil*, vol. 9, los contratos de seguro, coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 275-316.

¹³⁹ En el origen fueron los empresarios del sector de pompas fúnebres los que diseñaron este producto asegurador con la finalidad de dar carácter cierto al coste de una prestación futura a través de la técnica aseguradora y, paralelamente, lograr una prestación adecuada en función de las características locales del enterramiento. Por este motivo, el precio de un servicio fúnebre no es el mismo en todos los municipios de nuestro país. Posteriormente, las empresas fúnebres se transformaron en aseguradoras o establecieron determinados vínculos de distribución con las mismas, que han generado múltiples conflictos jurídicos.

¹⁴⁰ A efectos del cálculo de la prima de incendios, un elemento básico para el cálculo de la prima técnica es la proximidad o lejanía del parque de bomberos.

¹⁴¹ Respecto a la siniestralidad en el seguro de robo, es elemento decisivo la población en donde se ubique la vivienda pues las actuaciones dolosas contrarias al derecho de la propiedad se suelen concentrar en las grandes urbes.

¹⁴² Las razones que ha declarado la STC 55/1994, de 24 de febrero de tutela del menor, basada en el Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por la ONU el 20 de noviembre de 1989, no justifica esta limitación de cobertura de los seguros de vida para caso de muerte, puesto que el origen de la prohibición recogida en nuestro Derecho por influjo del legislador francés en el art. 8 de la ley de 14 de mayo de 1908 de control de la actividad aseguradora, se encontraba en la mortalidad infantil que hacía el riesgo inasegurable.

En las condiciones contractuales se pueden fijar las prestaciones del asegurador, las cuales se suelen extender más allá del estricto campo funerario, con la finalidad de elevar el coste de la prima, abarcando prestaciones adicionales por muerte accidental e incluyendo los gastos de gestión administrativa de consecución del certificado de defunción y de inscripción en el Registro Civil de la partida de defunción, habiendo surgido recientemente nuevas prestaciones como el testamento online¹⁴³ y el borrado digital¹⁴⁴.

En todo seguro lo fundamental es la relación entre la prima y la prestación del asegurador. En la operativa tradicional es frecuente que la necesidad de aseguramiento no surja de forma espontánea en la esfera jurídica, sino que sea fruto de la presencia directa o indirecta de un mediador de seguros¹⁴⁵.

En la práctica, se siguen diversos modelos de cálculo de la prima o precio del seguro, que puede ser única, pagadera al inicio de la relación contractual, o periódica. En este caso, el cálculo se suele hacer anualmente, aunque el cobro se puede establecer, con los correspondientes recargos, en múltiples modalidades que, normalmente, se suelen domiciliar bancariamente¹⁴⁶, si bien, en algunos lugares pervive la práctica del cobro semanal o mensual en efectivo¹⁴⁷.

Tradicionalmente, se utilizaba la prima natural en virtud de la cual el coste del seguro se incrementará anualmente en función de la edad del asegurado y del coste del servicio

¹⁴³ El testamento online pretende, a través de las técnicas de conservación de imágenes, videos y documentos, poner de manifiesto declaraciones de voluntad del asegurado que, aunque se han realizado en vida, se publican después de la muerte del causante. Sobre este tema, en la actualidad existe un rico debate jurídico. A este respecto se debe mencionar la obra colectiva (2016) VVAA. Testamento ¿digital?, *Ebook*, www.juristasconfuturo.com. RE, que contiene posiciones favorables y contrarias a su existencia. La posibilidad de un testamento ológrafo contenida en los arts. 688-693 CC.

¹⁴⁴ El borrado digital son las actuaciones informáticas para suprimir la presencia del asegurado fallecido en las redes sociales, poniendo también fin a los correos electrónicos titularidad del difunto, aunque también es posible, si bien no es una prestación contractual, el mantenimiento de la presencia activa del fallecido, lo que debería ir unido a un deber informativo de transparencia a través del cual se haga notorio, por temas de protección de datos, el seguimiento de la labor informática por parte de familiares, allegados o amigos.

¹⁴⁵ La normativa sobre la distribución de seguros, tanto por las entidades aseguradoras como por los mediadores, está contenida en el RDL 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales – BOE del 6.

¹⁴⁶ Actualmente no existe una normativa específica en el sector asegurador para la domiciliación bancaria de los recibos de prima, con independencia de la normativa general contenida en el RDL 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera – BOE del 24-, y disposiciones complementarias.

¹⁴⁷ Esta práctica era posible por la existencia de múltiples cobradores con relación mercantil; sin embargo, la divulgación de la cuenta corriente bancaria en todas las esferas sociales, de conformidad con el RDL 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones -BOE del 25-, así como la exigencia de determinados requisitos (art. 137 RDL 3/2020) para los colaboradores externos de los mediadores de seguros hacen que esta práctica esté desapareciendo.

fúnebre contratado en cada momento, lo que suponía un incremento constante del precio, especialmente en aquellos supuestos en los que el prestador de los servicios fúnebres estaba conectado directa o indirectamente con el asegurador¹⁴⁸ lo que denotaba una falta total de concurrencia, especialmente visible en determinadas zonas de España¹⁴⁹.

La aparición en escena de la Guía de buenas prácticas en la contratación de los SD, realizada por la patronal del sector asegurador, UNESPA, el 3 de marzo de 2017¹⁵⁰ ha abierto el camino al establecimiento de primas niveladas¹⁵¹ así como de primas seminaturnales¹⁵² y primas mixtas¹⁵³, a lo que se ha unido la libre elección de prestador de servicios, de acuerdo con lo establecido en el art. 106 *quáter* LCS¹⁵⁴.

¹⁴⁸ La libertad de elección del prestador de servicios no estaba reconocida, por lo que era frecuente que el prestador de servicios fuera también el mediador del asegurador; sin embargo, la liberalización de los servicios fúnebres por el RDL 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica – BOE del 8-, trajo un incremento de la competencia. (2006) MARCOS FERNÁNDEZ, F., *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

¹⁴⁹ Existe un estudio del Tribunal Gallego de Defensa da Competencia (2008) VVAA. *El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia*, Universidad de A Coruña. http://www.tgdcompetencia.org/estudios/est_24_2008_EE_servicios_funerarios_es.pdf.

¹⁵⁰ En el anexo II de esta guía se recogen las distintas modalidades de prima y en el anexo I se reproduce la nota informativa previa estandarizada para los seguros de decesos de pólizas individuales o familiares, que son distintas de las pólizas colectivas, que se pueden generar por asociaciones, que pueden tener características propias. <https://www.unespa.es/que-hacemos/autorregulacion/>

¹⁵¹ La prima nivelada pretende mantener durante toda la vida del contrato un precio constante del seguro que se puede actualizar a partir de la referencia adoptada de la edad de ingreso del asegurado en el SD predispuerto por el asegurador, siendo también posible la actualización de las sumas aseguradas para el servicio fúnebre, no previstas en el contrato, a las que se aplica también una tasa nivelada a la edad alcanzada. Este cálculo se aproxima al existente en algunas modalidades de seguros de vida y supone un precio inferior al que surge de la aplicación estricta de la prima natural.

¹⁵² Esta fórmula de cálculo de la prima tiende a corregir los excesos, en daños del asegurado, de la prima natural, puesto que se calcula la prima promedio hasta una determinada edad, que suele ser los 70 años. A partir de ese momento solamente se modifica la prima por las revaloraciones de las sumas aseguradas por el servicio fúnebre.

¹⁵³ La prima mixta combina la natural con la nivelada hasta los 70 años, que únicamente se modifican por las revaloraciones sucesivas de la suma asegurada para el servicio fúnebre, pudiendo optar por una tasa vinculada a la edad de contratación del producto o la tasa correspondiente a la edad en la que se produzca la variación de cobertura.

¹⁵⁴ El precepto señalado dice textualmente: “En los seguros (...) de decesos, las entidades aseguradoras garantizarán a los asegurados la libertad de elección del prestador del servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato. En estos casos la entidad aseguradora deberá poner a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios que garantice una efectiva libertad de elección, salvo en aquellos contratos en los que expresamente se prevea un único prestador. En los seguros de decesos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106 bis.2 cuando los herederos contratasen los servicios por medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora conforme al párrafo anterior.”

4.3. La posibilidad de realización de pólizas colectivas por los aseguradores en orden a una presencia activa de los ritos funerarios propios de cada confesión religiosa en los cementerios

Examinada la figura del SD, se plantea la posibilidad de establecer pólizas colectivas por las distintas confesiones religiosas dirigidas a la cobertura de los ritos funerarios propios, que deberán figurar descritos con todo detalle en las prestaciones del asegurador, cuyo coste debe ser asumible por las primas satisfechas por el grupo asegurado.

En otras palabras, utilizando la técnica contractual del seguro, la confesión religiosa o asociación celebra el contrato de seguro con un asegurador concreto¹⁵⁵. También parece conveniente que exista un mediador de seguros para que la confesión religiosa esté suficientemente asesorada desde el momento inicial de la contratación hasta cada uno de los siniestros por fallecimiento de miembros del colectivo asegurado y las renovaciones anuales de la cobertura¹⁵⁶.

Con la finalidad de evitar los problemas de falta de transparencia que suelen existir en los colegios profesionales y en las federaciones deportivas que contratan determinados seguros colectivos, se debe utilizar el mecanismo del concurso público de ofertas para que la elección del asegurador y del mediador, en su caso, sea la más razonable posible para garantizar la calidad del servicio prestado.

La confesión religiosa asume la función de tomador o contratante del seguro, que representa al grupo asegurable que, posteriormente, se transformará en el grupo asegurado¹⁵⁷.

¹⁵⁵ En la actualidad existen 59 aseguradores autorizados para practicar el ramo de decesos. Se puede elegir a uno o establecer un cuadro con distintos aseguradores, para que la solvencia sea mayor y se cumplan siempre los compromisos adquiridos contractualmente.

¹⁵⁶ La actividad aseguradora tiene una gran complejidad jurídica especialmente en el momento de la celebración del contrato de seguro, por lo que el RDL ha hecho hincapié especialmente en la información en el momento de la contratación para que el producto asegurador ofrecido corresponda a las necesidades del cliente y no sea un contrato estándar que sea vendido para la obtención de una mayor ganancia. En este contexto y por la necesidad de diseñar un contrato de SD que se adapte a las exigencias del colectivo a asegurar y que, además, tenga un precio razonable, es conveniente que antes de la elección del asegurador se proceda a establecer un contrato de intermediación con un corredor de seguros, para que le asesore en la elección de la entidad aseguradora, así como en el diseño del contrato de SD que cubriría las expectativas de cobertura del colectivo religioso.

¹⁵⁷ El tomador del seguro o contratante debe ser la confesión o comunidad religiosa y los asegurados son sus miembros, familiares y allegados, con total libertad y claridad a través de la designación *nominatim* de las personas aseguradas. En los SD no existe la figura del beneficiario como titular del derecho a la prestación, puesto que, si el asegurador no asume, por cualquier motivo, las prestaciones prometidas contractualmente, viene obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado, pudiendo

Con el objetivo de que exista una solidaridad entre todos los miembros que formen parte del objetivo en el grupo asegurado, que se puede extender no solamente a los miembros de la confesión, sino también a sus familiares directos, así como a los convivientes.

La prima correspondiente, que será calculada por el asegurador en función del coste promedio de los ritos funerarios de la confesión en todo el territorio español, se sufragará por cada miembro asegurado, aunque la prima neta inicial del asegurador, antes de impuestos, se puede completar con una suma para los gastos de gestión y administración de la confesión religiosa e incluso con un recargo de ayuda mutua para cubrir los ritos funerarios de los miembros insolventes de la confesión.

También sería importante que la retribución del mediador se realice sobre la base de honorarios para evitar que el asegurador controle las funciones del mediador de una u otra forma¹⁵⁸.

Una vez establecida la prima que corresponda al colectivo se puede realizar un recibo único, prorrateable mensualmente en la cuenta corriente bancaria de la confesión para esta finalidad o, por el contrario, el asegurador cobrar a cada uno de los miembros del colectivo asegurado la prima correspondiente como si se tratara de una póliza individual o familiar.

En relación con el certificado de aseguramiento, único documento que recibe el asegurado del seguro colectivo de decesos, en el mismo deben figurar con claridad las personas aseguradas, las primas a pagar y la forma de pago, así como las prestaciones prometidas por el asegurador.

Este certificado deberá emitirse por duplicado y conservarse una copia del mismo por la confesión religiosa que asume las obligaciones informativas previstas legal y contractualmente respecto al conjunto de asegurados que forman parte del colectivo.

incluso incrementarse este deber de pago con la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la familia del asegurado difunto a consecuencia del incumplimiento del asegurador.

¹⁵⁸ La conveniencia del pago de los honorarios debidos al corredor de seguros intermediario por parte del tomador del seguro se dirige a mantener la independencia económica y jurídica del mismo frente al asegurador, la cual no se consigue si la entidad aseguradora es la que paga una comisión al corredor establecida *a priori* sobre la base de la prima pagada por el tomador. Sobre este tema en una visión global del texto normativo (2021) TIRADO SUÁREZ, J. F., “Honorarios versus comisiones. Una aproximación jurídica”, *RES*, núms. 185-186, pp. 239-269.

Esta posibilidad de aseguramiento colectivo, que pueden existir ya supuestos concretos¹⁵⁹, soluciona la prestación de los servicios o ritos funerarios de cada confesión, debiendo recalcar que la IC actualmente ya tiene una entidad aseguradora propia¹⁶⁰, que no cubre estas prácticas.

Ahora bien, desde la óptica de la LR, el objetivo es que la religión del difunto no solamente esté presente en el momento de la sepultura, sino también se visibilicen las diversas confesiones religiosas existentes en el municipio, en la estructura material del cementerio, en el que haya lugares de culto de las distintas confesiones, en función del número de habitantes que existan en el municipio que profesen una determinada religión.

En nuestro país, el barómetro del CIS de julio de 2021 indica que existe un 18,6% de católicos practicantes, un 40% de católicos no practicantes, 2,4% de creyentes de otras religiones y 37 % de agnósticos, indiferentes o ateos¹⁶¹; sin embargo, el art. 16.1 CE prohíbe la obligación de declarar la religión a la que pertenece así como el derecho a no pertenecer a ninguna religión, lo que no impide por ello el que la persona que se declara atea o agnóstica en su momento pueda ser objeto de enterramiento, existiendo en la práctica también ofertas de entierros laicos.

En la práctica, aunque el difunto haya declarado en su testamento su voluntad respecto a los ritos funerarios, la misma, salvo que haya sido comunicada a sus familiares o allegados, no va a ser conocida hasta 20 o 25 días hábiles después de la emisión del certificado de defunción¹⁶².

Desde esta perspectiva, si los ritos funerarios pretendidos por el difunto fueron comunicados al asegurador y figuran en su póliza de SD pueden ser cumplidos sin problema por el asegurador, individual, familiar o colectivo.

¹⁵⁹ El autor de este estudio ha tenido conocimiento de que los testigos de Jehová habían establecido un seguro colectivo de asistencia sanitaria para solucionar la cuestión de la no utilización de transfusiones de sangre en ningún momento.

¹⁶⁰ UMAS, UNION MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, Clave: M0363, dirección Web: <HTTPS://WWW.UMAS.ES/>, registrada el 28 de diciembre de 1981, que sorprendentemente no está autorizada en el ramo de SD.

¹⁶¹ Cuadro 33aa del Barómetro de Julio de 2021 realizado por el CIS, p. 41. http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3320_3339/3330/es3330mar.pdf.

¹⁶² Para conocer el último testamento del difunto se hace necesario esperar un plazo de 15 días hábiles desde el fallecimiento. Para su solicitud es necesario presentar el certificado de defunción y satisfacer la tasa correspondiente, la emisión del certificado de últimas voluntades se demora 10 días si la tramitación es postal y 5 si es telemática.

Ahora bien, la cuestión pretendida, dada la penetración del SD en el 60% de la población española, es que las entidades aseguradoras financien las inversiones religiosas para lugares de culto en los cementerios municipales, de conformidad con el criterio territorial establecido en la póliza de decesos, en la que tiene que figurar el lugar previsto de enterramiento.

Esta cuestión es la que se afronta en el siguiente apartado del presente trabajo.

V.- LA FINANCIACIÓN DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE DECESOS

5.1. El coste municipal del servicio fúnebre

Al estar liberalizada la prestación de los servicios funerarios existen precios diferentes en cada uno de los ayuntamientos que poseen este servicio municipal.¹⁶³ Dada la naturaleza religiosa de este trabajo, la referencia se limitará a la ciudad de Madrid, en la que en la actualidad coexisten diversos cementerios municipales que se encuentran sometidos a una única disciplina¹⁶⁴.

Los ciudadanos, con independencia del pago de sus impuestos municipales, vienen obligados también a pagar la tasa correspondiente al servicio de enterramiento¹⁶⁵.

¹⁶³ En la revista *El consultor* se planteó en su núm. de 15 de febrero de 2012 la cuestión de si el ayuntamiento tenía la obligación de tener su propio cementerio. Tras un breve comentario basado en el art. 25. 2, j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local –BOE del 3-, que establece este servicio cualquiera que sea el número de habitantes, concluyendo: “*En definitiva, el servicio de cementerio es un servicio mínimo obligatorio. Y, si el cementerio parroquial no cumple con la obligación de enterrar sin discriminación por razón de religión, y no es posible llegar a un convenio con el titular del mismo, el ayuntamiento debe establecer el servicio*”, RE. de la Revista *El Consultor*, núm. 3 de 15 de febrero de 2012.

¹⁶⁴ Reglamento de Gestión de los Servicios Funerarios y de Cementerios de la Ciudad de Madrid de 25 de mayo de 2016, BO. Ayuntamiento de Madrid de 3 de junio, que derogó el Reglamento de Cementerios de 25 de septiembre de 1987, a causa de la constitución de una sociedad mixta denominada "Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A."

¹⁶⁵ Sobre el tema, el Decreto de 23 de diciembre de 2020 de la delegada del Área de Gobierno de portavoz, Seguridad y Emergencias por el que se aprueban las tarifas a aplicar para el ejercicio 2021 por los servicios prestados por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.- BOAM de 28. Estas tarifas han entrado en vigor el 1 de enero de 2021. Las entidades aseguradoras deben negociar con esta prestadora de servicios, dentro de un ámbito de libertad de concurrencia.

5.2. La financiación por los tributos municipales de los servicios de extinción de incendios a cargo de las entidades aseguradoras.

Se va a analizar lo que ocurría históricamente con el incendio, en el que debían intervenir todos los ciudadanos para su extinción, de manera que desde finales del s. XVII en Alemania se estableció la obligatoriedad del aseguramiento con la finalidad de que todos los ciudadanos participaran de la política de financiación de la restauración de los bienes destruidos por el incendio, posibilitando que la ausencia de antiselección permitiera la rentabilidad de este seguro pionero en el ámbito de los seguros de daños, puesto que la política que todavía pervive en nuestras ciudades de la libertad de contratación planteaba problemas a la hora del siniestro por fuego y de su extinción.

5.2.1. La Ley de Haciendas Locales

En nuestro país se ha establecido una contribución especial a las arcas municipales disciplinada en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el RD Leg. 2/2004 del 5 de marzo – BOE del 9-, cuyo art. 30.2 c) fija como límite para las entidades aseguradoras el 5% de las primas recaudadas en el territorio municipal. Las contribuciones especiales para la instalación del servicio de extinción de incendios son actualmente competencia autonómica, si bien se deben respetar los límites marcados por la legislación estatal¹⁶⁶.

Además de esta contribución especial, que es injusta¹⁶⁷, existe la tasa derivada de la intervención de los bomberos en la extinción del incendio¹⁶⁸.

El asegurador debe abonar el 5% de la prima cobrada a un asegurado al ayuntamiento que corresponda al lugar de ubicación del inmueble asegurado y, paralelamente, si existe un incendio, cualquiera que sea su origen y características, el asegurador debe abonar los

¹⁶⁶ Como ejemplos de legislación autonómica cabe mencionar la Ley catalana 5/1994 de 4 de mayo –BOE de 3 de julio-, la Ley madrileña 14/1994 de 28 de diciembre – BOE de 10 abril de 1985-, la Ley asturiana 9/2001 de 15 de octubre – BOE de 5 de diciembre-, por la que se crea la entidad pública “Bomberos del Principado de Asturias”

¹⁶⁷ La injusticia de esta figura impositiva estriba en el hecho de que toda la ciudadanía se beneficia del servicio de extinción de incendios y del rápido funcionamiento del mismo, pero no paga este tributo quien no esté asegurado de incendios, pero va a tener derecho del disfrute del servicio en su caso, debiendo abonar únicamente la tasa por la prestación del servicio.

¹⁶⁸ Se encuentra regulada en el art. 20.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el RD Leg. 2/2004 del 5 de marzo – BOE del 9-, que además establece que las entidades aseguradoras son sustitutas del contribuyente respecto al pago de esta tasa.

daños patrimoniales sufridos incluyendo esta tasa por la extinción del fuego, dentro de los límites de la suma asegurada¹⁶⁹.

5.2.2. La Agrupación de Interés Económico de UNESPA para la gestión del arbitrio de bomberos

Para establecer acuerdos con cada uno de los municipios, con la finalidad de costear el mantenimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, por UNESPA se ha creado una entidad mercantil especializada con forma de agrupación de interés económico a la que pertenecen todas las entidades aseguradoras «Gestora de Concursos para la Contribución a los Servicios de Extinción de Incendios A.I.E.». Con el objetivo de que la AIE pueda cumplir su función pactista con los ayuntamientos, los aseguradores deben informar de las primas percibidas desglosadas por municipios¹⁷⁰.

5.2.3. La necesaria presencia del CCS

Con la finalidad de evitar los conflictos que surgían entre los ayuntamientos y la AIE, se estableció la intervención del CCS, puesto que dicho organismo también conoce las primas cobradas por los aseguradores en relación con las pólizas de daños que tienen la cobertura de los riesgos extraordinarios de la naturaleza o de carácter político-social.

Se trata de una función mediadora en la que el CCS, por su naturaleza de empresario público e imparcial, puede resolver las cuestiones que se planteen respecto al volumen de primas ingresadas por todas las entidades aseguradoras en un determinado municipio¹⁷¹.

5.3. El establecimiento de un tributo municipal a las entidades aseguradoras de decesos que tienen asegurados en el municipio

El modelo de lo acaecido en el tiempo con el seguro de incendios, que ha llevado a que existan municipios en nuestro país que son líderes en este servicio municipal de bomberos

¹⁶⁹ Generalmente, se suele establecer una cantidad específica para el pago de la tasa de extinción del incendio. Se trata de un seguro a primer riesgo al que no se aplica la regla proporcional prevista en el art.30 LCS en el supuesto que existiera infraseguro. Si la tasa fuera muy alta y superara la suma asegurada el coste debe ser asumido por el asegurador.

¹⁷⁰ El marco legal se contiene en la Resolución de la DGSFP por la que se establece el procedimiento para que las entidades aseguradoras suministren los datos relativos a las primas cobradas del ramo de incendio y elementos naturales, en el marco de la LOSSEAR (BOE 1 de enero de 2016).

¹⁷¹ Los conflictos existentes en relación con la retribución de este cuerpo de élite hacen que no se conozcan con facilidad los convenios existentes entre las aseguradoras y los municipios, desconociendo las reglas de transparencia en la actuación de todas las Administraciones Públicas.

e incluso han ampliado su participación en misiones internacionales¹⁷², es el que se quiere utilizar para allegar recursos económicos para permitir la conservación, mantenimiento y, si es posible, mejora de los cementerios municipales con los recursos económicos allegados con el 5% de las primas recaudadas por las entidades aseguradoras en toda España.

Según datos extraídos del informe anual de 2020 elaborado por la DGSFP, el SD recaudó 2.467 millones de euros¹⁷³, por lo que el mencionado 5% daría una cantidad superior a los 123 millones de euros¹⁷⁴.

5.3.1. La problemática del establecimiento estatal de este tributo municipal

Sería deseable que las entidades aseguradoras, los beneficios que obtienen entre los ingresos y los gastos, una vez satisfecho el impuesto de sociedades, se dedicaran en un porcentaje a inversiones sociales y de apoyo a la cultura, como puede ser la creación de infraestructuras que apoyen la diversidad religiosa y que permitan en una visión global del cementerio la comprobación de que todas las confesiones religiosas existentes en nuestro país no se encuentran marginadas ni tampoco lo están los ciudadanos agnósticos y ateos.

Ahora bien, el capitalismo español no ha sabido desarrollar esta responsabilidad social corporativa, por lo que la financiación de esta mejora municipal debe ser a cargo de un impuesto del 5% sobre el precio del seguro.

Se trata de un impuesto indirecto, que se añade en una actividad la aseguradora que se encuentra exenta de IVA al impuesto sobre las primas de seguros del 8% a los que hay

¹⁷² “AECID (La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) firma un convenio con el Ayuntamiento de Madrid para la participación de Bomberos en misiones de emergencia”, *Europa Press*, 30 de junio de 2021. RE. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-aecid-firma-convenio-ayuntamiento-madrid-participacion-bomberos-misiones-emergencia-20210630143803.html>.

¹⁷³ Informe 2020 sobre seguros y fondos de pensiones, en donde se manifiesta que se encuentra asegurada la mitad de la población y que cubre el 60% de los siniestros, obviamente, se han incrementado con la pandemia, que también ha traído consigo un aumento en la contratación del SD del 2,4%, ostentando las 59 entidades aseguradoras una cuota de mercado del 6,7%, según los datos que figuran en las pp. 157-161. <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Publicaciones/DocumentosPublicaciones/Informe%20del%20Sector%202020.pdf>.

¹⁷⁴ El resultado técnico a consecuencia del COVID-19 ha sido negativo del -3,96%; sin embargo, dada la rentabilidad financiera, se ha obtenido un beneficio del 0,80%, muy alejado de las cifras de beneficio de años anteriores: 7,95% en 2019, 7,49% en 2018, 9,59% en 2017 o 8,57% en 2016. Por lo tanto, esta carga impositiva es perfectamente asumible. Estos datos han sido tomados del informe citado en la nota anterior.

que añadir el recargo para la financiación de las liquidaciones de aseguradores por el CCS del 1,5 por mil.

Este impuesto indirecto se justifica por su función social al dirigirse íntegramente a financiar la conservación y mejora de los cementerios municipales y, además, se podría descontar el importe del tributo del precio del seguro con la finalidad de que no fuera otro incremento para la clientela que ya tiene que pagar el 8,15% del precio del seguro a título de impuesto.

En el cuestionario del seguro se indicará voluntariamente la religión a la que se dedica el tributo, y cuando no se indique ninguna religión así como en los casos en los que no se conteste a la adscripción religiosa, la suma a recaudar irá dirigida a la conservación de cementerio, que es una función diversa a la visibilización de la religión que requiere inversiones específicas en diálogo con comisiones de miembros de las distintas comunidades religiosas con representación en el municipio al que se refiere la tributación de la prima del SD.

Para la correcta articulación a la vista de lo que acaece en el seguro de incendios, se debe producir un diálogo entre los municipios agrupados en la federación de municipios y las 59 entidades aseguradoras que practican el ramo, que se deben agrupar para la gestión y realización de convenios con los municipios en una agrupación de interés económico; sin embargo, no puede actuar el CCS pues no se encuentra incluido en el ámbito de cobertura de los riesgos extraordinarios, limitado en el ámbito de los seguros de personas al de vida y al de accidentes¹⁷⁵.

VI.- CONCLUSIONES

La LR todavía tiene un amplio campo de expansión en los cementerios municipales, puesto que se ha admitido por diversas normas con rango de ley la existencia de cementerios privados confesionales, pudiendo también, obviamente, producirse la expansión de los cementerios privados no confesionales, siempre que no realicen pagos

¹⁷⁵ El Reglamento de Riesgos Extraordinarios fue aprobado por RD 300/2004 de 20 de febrero – BOE de 24-, siendo la última modificación operada por el RD 1060/2015 de 20 de noviembre – BOE de 2 de diciembre. Las tarifas del CCS figuran en la Resolución de la DGSFP de 28 de marzo de 2018 – BOE de 16 de abril. <https://www.consorseguros.es>.

aplazados de las sepulturas sometidos al hecho aleatorio de la muerte del sujeto de referencia¹⁷⁶.

En este final recopilatorio de lo anteriormente señalado, se debe observar que la sociedad española está optando mayoritariamente por la incineración¹⁷⁷, sin embargo, los cementerios municipales deberán seguir cumpliendo su función de servicio público, pudiendo tener mayores ingresos con la carga impositiva propuesta en el presente trabajo a cargo del SD, ya que el seguro capitalista está cumpliendo la función social que antaño se realizaba por los *collegia funeraticia* y que, más recientemente, llevó a la creación de los cementerios sacramentales¹⁷⁸, a través del desarrollo de las figuras sociales de las hermandades y cofradías.

En la actualidad, por los avatares de la legislación, que no respetó la LR, los cementerios sacramentales han desaparecido o se han integrado en los servicios municipales, produciéndose un fenómeno paralelo a lo acaecido con el aseguramiento de las vicisitudes laborales de los trabajadores que en principio se consagraron en el campo del seguro privado, que posteriormente se transformaron en seguros sociales y que desaparecieron para integrarse en el vigente sistema de la Seguridad Social, actualmente en crisis.

Los ayuntamientos tienen que, a pesar de su neutralidad teórica, respetar los aspectos culturales de los cementerios, en los que se recoge la tradición secular y múltiples obras de arte, de manera que lo propugnado en el presente trabajo, constituye un instrumento de canalización de recursos económicos muy necesarios, en la actual coyuntura, y que van a permitir una mayor visibilización de los hechos religiosos plurales que se dan en nuestra sociedad y que gracias a esta ayuda pública pueden ser recogidos con una perspectiva de futuro y de conservación del Patrimonio Nacional, de acuerdo con los criterios establecidos por la UNESCO¹⁷⁹.

¹⁷⁶ En la práctica española no se ha desarrollado la compra a plazos de la sepultura, dado que la misma debe tener un precio cierto para que se pueda distinguir del SD, que al fijar la prima con componentes aleatorios basados en tablas de mortalidad hace que el coste del seguro sea más competitivo que la compra del lugar del eterno reposo, aunque puede ocurrir que el coste global de la suma de todas las primas pagadas por una persona que fue asegurada en el momento de nacer y que fallece con 100 años de edad sea muy superior al coste de realización de un mausoleo, pero el individuo ha tenido siempre cubierto el riesgo de fallecimiento.

¹⁷⁷ Es evidente que las religiones musulmana y judía no ven con buenos ojos esta práctica que soluciona los problemas urbanísticos de espacio en las grandes ciudades.

¹⁷⁸ (2000) PINO, J. A., *Las sacramentales de Madrid y sus personajes*, Ed. Ibergráficas SA, Madrid. Con anterioridad, de este mismo autor, *Cementerio de la sacramental de San Justo de Madrid*, Ed. Ibergráficas SA, Madrid, 1995.

¹⁷⁹ Vid. (2018) GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, I., *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, 2ª ed. Ed. Cátedra, Madrid, pp. 581-586. También (2017) NIETO-GUERRERO

El SD aparece como un mecanismo apotropaico que permite al ciudadano actual dejar bien resueltos los problemas que genera la muerte en la familia y allegados del asegurado difunto, que no tendrán que asumir el coste del servicio funerario, el cual podrá ser diseñado por el asegurado en el momento de la contratación, pudiendo incluso establecer un entierro laico¹⁸⁰.

En suma, este jurista, que ha pretendido convertirse en estudioso de las Ciencias de las Religiones, apuesta por la alianza del SD y comunidades religiosas que va a dar, sin duda, frutos importantes para la sociedad y para una llevanza íntegra del duelo.

LOZANO, A. M., “Patrimonio histórico español y ayuntamientos”, *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, pp. 11-28.

¹⁸⁰ (2017) ÁLVAREZ, M., “¿Cómo se celebra un funeral Laico o Civil?”, *ABC Blog*, 11 de abril. <https://abcblogs.abc.es/protocolo-etiqueta/2017/04/11/como-se-celebra-un-funeral-laico-o-civil>.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos

- (2007) AMERIGO CUERVO-ARANGO, F. “Libertad religiosa, laicidad del Estado e inmigración islámica”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm.21, pp.51-75.
- (2015) AMERIGO CUERVO-ARANGO, F. “El uso del velo islámico como símbolo de identidad religiosa”, *Bandue: revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 8, pp. 157-175.
- (2009) ANÓNIMO, “Identificación errónea de 30 de los 62 cadáveres de militares españoles fallecidos en accidente aéreo ocurrido en Turquía”, *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 73, pp. 1-6.
- (2021) ALBERT MÁRQUEZ, M.M “Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho”, *Persona y Derecho*, núm.84, pp.207-230.
- (2020) ALONSO SOTO, R., “El seguro de decesos ante el COVID-19”, *Gómez Acebo & Pombo*, abril 2020, p. 3. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/El-seguro-de-decesos-ante-el-COVID-19.pdf>.
- (2014) ARRIZABALAGA, M., “El cementerio civil más antiguo de España que sirvió de ejemplo a todos”, *ABC Cultura*, 1 de noviembre de 2014. <https://www.abc.es/cultura/20141101/abci-cementerio-sirvio-ejemplo-todos-201410301433.html>.
- (2020) BARBA, E., “Cementerio de los Ingleses de Sevilla, un pequeño tesoro expoliado y olvidado”, *ABC de Sevilla*, 30 de noviembre, https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-patrimonio-sevilla-cementerio-ingleses-sevilla-pequeno-tesoro-expoliado-y-olvidado-202011292155_noticia.html.
- (2007) CASTAÑO GONZÁLEZ, J., “Una menorá grabada hallada en Gredos”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, núm. 1, pp. 221-228.
- (1971) CASTELLO DE MUSCHIETTI, M., “Senatus Consultum de Bacchanalibus”, *Anales de historia antigua y medieval*, vol. 16, RE. <https://studylib.es/doc/4701034/senatus-consultum-de-bacchanalibus---facultad-de-filosof%C3%AD>.
- (2009) DE LA HERA, A., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco constitucional”, *Cuadernos de Pensamiento Político*, núm. 24 (Oct. - Dec., 2009), pp. 199-222. RE. <http://www.jstor.org/stable/25597266>.
- (2018) DIEGO CORDERO, R. D., “Aproximación a la comunidad mormona de Sevilla a través de cuatro historias de vida”, *Revista Murciana de Antropología*, núm. 25, pp. 133-146.
- (2010) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F.P. “Minorías Religiosas en España: Apuntes de Visibilización Patrimonial” *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 4, pp.112-164.
- (2013) DIEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., “La visibilización de las religiones en España: apuntes para una revisión bibliográfica”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 18, pp. 249-289.

- (2020) DÍEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., “Aportaciones al análisis de la visibilización del patrimonio budista en España: algunas propuestas destacadas del vajrayana”, *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 12, pp. 79-129.
- (2020) DÍEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P. y SALGUERO MONTAÑO, Ó., “Las iglesias ortodoxas entre lo global, lo nacional y lo transnacional: apuntes sobre el caso español”, *Revista Cultura y Religión*, vol. 14, núm. 1, pp. 41-57.
- (1993) DONIGER, W., “La reencarnación en el hinduismo”, *Concilium: Revista internacional de teología*, núm. 249, pp. 15-29.
- (2020) DUQUE DE HARO, V. A., SÁNCHEZ PICÓN, A., y GARCÍA GÓMEZ, J., “Epidemia, economía atlántica y aprendizaje social. La fiebre amarilla en España”, *Investigaciones de Historia Económica-Economic History Research*, núm. 17, pp. 32-41.
- (2017) ECHEVARRÍA DE RADA, T., “Voluntades anticipadas: cuestiones controvertidas”, *Aranzadi civil-mercantil*, núm.6, pp.71-113.
- (2021) EZQUIAGA, M., “La revolución se desata en Pompeya. El cuerpo momificado del romano Marcus Venerius y otros nuevos hallazgos remueven los cimientos de una ciudad dormida bajo el Vesubio en la que se excava más que nunca” *El País, Revista de Verano*, 21 de agosto, pp.25-26, RE. <https://elpais.com/revista-de-verano/2021-08-21/la-revolucion-se-desata-en-pompeya.html>.
- (2020) FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional”, *Derecho y Religión*, núm. 15, pp. 161-168
- (2019) FERNÁNDEZ DÍAZ, M. E. y GUAHNICH BITÁN, M., “San Carlos: el primer cementerio sefardí en España tras la expulsión. Un espacio imprescindible en Melilla de turismo cultural”, *XX Encuentro Iberoamericano de Valorización y Gestión de Cementerios Patrimoniales. Los cementerios como recurso cultural, educativo y turístico*, coord. por RODRÍGUEZ MARÍN, F. J., 11 al 16 de noviembre de 2019.
- (2003) GARCÍA GASCÓN, M. J., “El ritual funerario a fines de la Edad Moderna: una manifestación de la religiosidad popular”, *La religiosidad popular, vol. 2, Vida y muerte: la imaginación religiosa*, 2ª ed. Anthropos Ed., Barcelona, pp. 328-343.
- (1994) GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M. C., “Los cementerios. Competencias municipales y producción documental”, *Boletín de la ANABAD*, tomo 44, núm. 3, pp. 55-85.
- (2017) GARCÍA TORRA, D., “La disposición del cuerpo sin vida en la instancia ritual del velatorio”, *Inmaterial: Diseño, Arte y Sociedad*, núm. 3, 2017), pp. 117-137.
- (2001), GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis”, *Ius canonicum*, XLI, núm. 82, pp. 645-695.
- (1968) GUILLÉN, J., “El latín de las XII tablas” *Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 19, 1968, núm. 58-60, pp. 43-111.

- (2014) HERCE, M., “Las cenizas de Doña Cayetana ya descansan en una capilla de la iglesia los Gitanos”, *ABC Gente*, 21 de noviembre de 2014. <https://www.abc.es/estilo/gente/20141120/abci-duquesa-alba-muere-directo-201411201022.html>.
- (2000-2001) HERNÁNDEZ-TEJERO GARCÍA, L., “Las asociaciones en la Ley de las XII Tablas” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 96, pp. 91-96.
- (2006) LACUESTA CONTRERAS, A. E., “La dama de Baza: hemerografía”, *Lucentum*, núm. 25, pp. 125-138.
- (2016) LANTIGUA, I. F., “Los ritos funerarios según la religión”, *El Mundo*, 6 de abril, <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/04/06/57041a7a22601d607c8b4611.html>.
- (2020) LATORRE, R., “El Palacio de Hielo: la gran morgue de España, la imagen de la pandemia”, *El Mundo*, *Coronavirus*, 8 de abril de 2020. <https://www.elmundo.es/espana/2020/04/07/5e8cb73521efa0b1668b46a3.html>
- (2005) LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F.J. “Los contenidos materiales del hecho religioso. En torno al art.3.2 de la L.O.de Libertad Religiosa”, *S a b e r e s. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, núm.3, pp.1-71, RE.
- (2021) LÓPEZ-MEDINA, A.L “La promoción de la libertad religiosa desde la neutralidad: modelos en los sistemas de relaciones iglesia- estado en Europa” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm.56, pp 1-22.
- (2011) LÓPEZ ORTEGA, R., “Naturaleza jurídica del seguro de decesos”, *RES*, núm. 147, pp. 547-580.
- (2016) LÓPEZ ORTEGA, R., “Estudio de los distintos elementos del seguro de decesos a propósito del nuevo régimen legal”, *RES*, núm. 168, pp. 549-574
- (2000) MARCOS CELESTINO, M., “La Ley de las XII Tablas” *Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 51, núm. 155, pp. 353-383.
- (2021) MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., “Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55, RE.
- (2020) MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa sobre el derecho a recibir sepultura digna de los evangélicos, judíos y musulmanes”, *Derecho y religión*, núm. 15, pp. 23-32.
- (2017) MARTÍNEZ DE VILLA DE LAS HERAS, P., “Muerte y budismo en España. Orígenes y puesta en marcha del protocolo funerario budista”, *Bandue: revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, núm. 10, pp. 119-146.
- (2021) MARTINÓN-TORRES, M., “Un niño recostado delicadamente, el primer enterramiento humano de África”, *The Conversation*, 5 de mayo, RE. <https://theconversation.com/un-nino-recostado-delicadamente-el-primer-enterramiento-humano-de-africa-160192>.

- (2006) MATA SIERRA, M. T., “El impuesto sobre las primas de seguros a la luz de la doctrina administrativa”, *Nueva fiscalidad*, núm. 11, pp. 67-112.
- (2021) MACDONALDA, K., SCHERJON, F., VEEN, E., VAESEN, K., and Wil ROEBROEKSA, W., “Middle Pleistocene fire use: The first signal of widespread cultural diffusion in human evolution” *PNAS*, Vol. 118, núm. 31, pp. 1-8.
- (2017) MARGENET, O., “Constantino: ¿benefactor de la iglesia de Dios?” <https://www.protestantedigital.com/agentes-de-cambio/42403/constantino-benefactor-de-la-iglesia-de-dios>
- (2021) MESEGUER VELASCO, S. “Libertad Religiosa, Salud Pública y Vacunación Covid-19”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* núm.56, pp.1-36.
- (2018) MINASOLA, C., “*Collegia*, legislación asociativa e lotta política nella tarda repubblica romana”, *Teoria e storia del diritto privato*, núm. 11, pp. 1-58.
- (2002) MUÑIZ GRIJALVO, E., “La Cristianización del espacio funerario en los siglos II y III d.c”, *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*, núm. 5, pp. 123-132.
- (2018) MUSAAT, “Testamento vital y borrado digital: gratuito para los mutualistas”, *Cercha. Revista de la arquitectura técnica*, núm.136, p.36.
- (1996) NISTAL, M., “Legislación funeraria y cementerial española: una visión espacial”, *Lurralde: investigación y espacio*, núm. 19, pp. 29-53.
- (2010) OH-YOUNG, K., “Discovering the characteristics of collegia-collegia sodalicia and collegia tenuiorum in corinthians 8, 10 and 15”. *Horizons in Biblical Technology*, núm. 32, pp. 166-182.
- (2017) ORTIZ DEL VALLE, M. C., “Estudio crítico del seguro de decesos: vigencia práctica y elementos configuradores a propósito de su regulación legal”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 44, pp. 129-161.
- (2013) PÉREZ IGLESIAS, J. M., “Las prácticas funerarias en la Península Ibérica durante el Paleolítico superior y Epipaleolítico”, *Arqueoweb: Revista sobre Arqueología en Internet*, vol. 14, núm. 1. RE.
- (2005) PINTOS DE CEA NAHARRO, J. L., “Tanatorios vs. Velorios. Las transformaciones de los imaginarios sociales de la muerte en el último decenio”, *Semata, Ciencias Sociais e Humanidades*, núm. 17, pp. 563-598.
- (2014) POCIÑA PÉREZ, A., “Las vestales ante los poderes públicos romanos” *Revista internacional de culturas y literaturas*, núm. 1, pp. 191-204.
- (2019) RABI SHIMON BAR IOJAI “¿Qué significa la Resurrección de los muertos? Extraído de El Zohar 4” <https://www.tora.org.ar/que-significa-la-resurreccion-de-los-muertos/>
- (2003) RIBELLOT CORTÉS, A., “El derecho de vela o candela”, *Historia. Instituciones. Documentos*. núm. 30, pp. 469-486.

- (2015) RODRÍGUEZ BECERRA, S., “Antropología y rituales de muerte a comienzos del s. XX en Andalucía”, *Etnicex*, núm. 7, pp. 191-206.
- (2021) RUIZ ANDRÉS, R., “Los múltiples rostros de la secularización: el caso español (1960-2019)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, núm. 30, pp. 565-576.
- (1994) SAAVEDRA GUERRERO, M.D., “Los *collegia* y la religión judía: un análisis del papel de las *matres synagogae* en el occidente romano”, *Studia histórica-historia antigua*, vol. 12, pp. 83-90.
- (2020) SALGUERO MONTAÑO, O. y HEJAZI, H., “El islam en el espacio público madrileño”, *Disparidades. Revista de antropología*, núm. 75, RE.
- (1953) SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., “La narración de Tito Livio y el Senado Consulto de Bacchanalibus”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 23, pp. 395-406
- (2015) SANTOS ARNAIZ, J. A., “Budismo: entre religión no teísta y filosofía práctica”, *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, núm. 4, pp. 43-49
- (2007) SANZ DE ANDRÉS, M. M., “El cementerio del Real Sitio de San Ildefonso en la corte ilustrada de Carlos III”, *Estudios Segovianos*, vol. 50, núm. 107, pp. 511-604.
- (2020) SANTOS, N., “9 Curiosidades que no sabías de los cementerios de Madrid. Desde la Almudena a la Sacramental de San Isidro, el cementerio de San Justo o el cementerio británico, que también está en Madrid”, *Time Out*, 26 octubre, RE. <https://www.timeout.es/madrid/es/que-hacer/curiosidades-cementerios-de-madrid>.
- (2011) SILVA SANTA-CRUZ, N., “El paraíso en el islam”, *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. III, núm. 5, pp. 39-49.
- (2021) SOLARTE RODRÍGUEZ, R., “Iglesias antivacunas: entre la confianza y la libertad”, *Razón Pública*, 2 de agosto de 2021. <https://razonpublica.com/iglesias-antivacunas-la-confianza-la-libertad/>
- (2006) TARRÉS CHAMORRO, S., “Ritos funerarios en el islam: la praxis entre los musulmanes de Sevilla”, *Zainaq*, núm. 28, pp. 429-446.
- (2021) TIRADO SUÁREZ, J. F., “Honorarios versus comisiones. Una aproximación jurídica”, *RES*, núms. 185-186, pp. 239-269.
- (2018) TORRES SOSPEDRA, D., “Aproximación a la regulación de los columbarios confesionales católicos desde el Derecho del Estado”, *Anuario de derecho canónico*, núm. 7, pp. 245-275.
- (2020) TOUS GRANDA, E., “El seguro de decesos en tiempos del COVID-19”, *Rivista Ianus (Università Siena)*, núm. speciale Forum sull'emergenza COVID-19, <https://www.rivistaianus.it>.
- (2013) USERO LISO, L.M., “Ritos funerarios y cambio social: el seguro de decesos”, *Identidades en Castilla y León*, pp. 145-160. RE. <https://www.institutodelasidentidades.es/identidades-en-castilla-y-leon/>
- (2009) VARONA, R., “Ritos funerarios de la religión Budista”, *La Vanguardia*, 18 de junio de 2009. <https://www.lavanguardia.com/20090618/54403340355/ritos-funerarios-de-la-religion-budista.html>.

(2006) VIDAL, S., “La resurrección en la tradición israelita”, *Concilium: Revista internacional de teología*, núm. 318, pp. 49-58.

Colaboraciones en obras colectivas

(2017) ABELLÁN-GARCÍA SÁNCHEZ, F., “Menor maduro y salud, con especial referencia a los testigos de Jehová”, *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del Prof. MARTÍN SÁNCHEZ, I.*, coord. MORENO ANTÓN, M., Ed. Comares, Granada, pp. 51-64.

(2011) CAEROLS PÉREZ, JJ., “La doctrina de la transmigración de las almas en Roma”, *Reencarnación: La transmigración de las almas entre Oriente y Occidente* / coord. Alberto BERNABÉ PAJARES, A., KAHLE, M., SANTAMARÍA ÁLVAREZ, M.A. Ed. Abada, Madrid, pp. 351-384.

(2011) CARROLL, M., “Memoria and Damnatio Memoriae. Preserving and erasing identities in Roman funerary commemoration”, *Living through the dead. Burial and commemoration in the Classical world*, ed. CARROLL, M y REMPEL, J. Oxbow Books, Oxford and Oakville, pp.65-90.

(2004) CIMAROSTI, E., “Una *cvpa* per *ivlianvs* (a proposito dell' iscrizione *cila* II, 455)”, *Antiqua Iuniora. En torno al Mediterráneo en la Antigüedad*, ed. por BELTRÁN LLORIS, F., Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 89-96.

(2020) DÍEZ DE VELASCO ABELLÁN, F. P., “Entre el notorio arraigo y el acuerdo de cooperación: elementos para la visibilización del cristianismo ortodoxo y oriental en España”, *Las iglesias ortodoxas en España. Retos y perspectivas*, Ed. Akal, Madrid, pp.15-106.

(2010) FERNÁNDEZ, E., “Las iglesias adventistas”, *¿Y tú (de) quién eres?: minorías religiosas en Andalucía*, coor. BRIONES GÓMEZ, R., Icaria Editorial, Vilassar de Dalt, pp. 281-288.

(2012) HERMIDA DEL LLANO, C., “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 33-50.

(2012) MARTÍNEZ MENDIZÁBAL, I. “Atapuerca y el origen de la cultura de la muerte”, *Jornadas sobre Antropología de la muerte. Identidad, creencias y ritual del 3 al 6 de noviembre de 2010. Museo de América* Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, pp.275-287.

(2004) MOTILLA DE LA CALLE, A., “La protección de los lugares de culto islámicos”, *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*. Ed. Trotta, Madrid, pp. 79-106.

(2017) NIETO-GUERRERO LOZANO, A. M., “Patrimonio histórico español y ayuntamientos”, *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, pp. 11-28.

(2003) PIÑERO SAÉNZ, A “Origen de la religión”, *Intervención en el XXXIX Congreso de jóvenes filósofos*, Sevilla, <https://www.filosofia.org/mon/cfj/cfj40.htm>

(1982) RODRÍGUEZ OCAÑA, P. M., “Los seguros de personas en la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro”, *Comentarios a la Ley de contrato de seguro* / coord. por VERDERA Y TUELLS, E., vol. 1, Ed. Cunef, Madrid, pp. 1025-1036.

(2012) OLLERO TASSARA, A., “Racionalidad, Derecho y símbolos religiosos”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 209-225.

(1994) RAMÍREZ NAVALÓN, R.M., “Los lugares de culto y los cementerios”, *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, pp. 119-134.

(2014) RUIZ MORELL, O., “Literatura halájica: Misná, Tosefta, Talmud”, *Historia de la literatura hebrea y judía*, dir. SEIJAS DE LOS RIOS-ZARZOSA, G., Ed. Trotta, Madrid, pp. 265-288.

(2018) SAN JOSÉ PRISCO, J., “Comentario a los arts. 1166-1253” *Código de Derecho canónico*, 7ª ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid. p. 733.

(2012) SANTOS ARNAIZ, J. A., “El impacto de la confesión budista en el ordenamiento jurídico español”, en *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho comparado*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 51-66.

(2013) TARRÉS, S. y MORENAS, J., “Topografía de la otra muerte. Los cementerios musulmanes en España (siglos XI y XXI)”, *Religio in labyrintho*, ed. CAEROLS, J., Escolar y Mayo Editores, Madrid. pp.309-322.

(2013) TIRADO SUÁREZ, F. J., “Capítulo VI. Seguros de prestación de servicios”, *Derecho Mercantil, vol. 9, los contratos de seguro*, coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 275-316

(2008) VVAA. *El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia*, Universidad de A Coruña.
http://www.tgcompetencia.org/estudios/est_24_2008_EE_servicios_funerarios_es.pdf.

(1973) WAYMAN, A., “Budismo”, *Historia religionum. Manual de historia de las religiones*, dir. JOUCO BLEEKER, C. y WIDENGREN, G., vol. II, Religiones del presente, Ed. Cristiandad, Madrid, pp. 363-452.

Libros

(2011) ARIÈS, P., *Historia de la Muerte en Occidente. De la Edad Media hasta nuestros días*, trad. CARBAJO, F., y PERRIN, R., 2ª ed., Ed. El Acantilado, Barcelona.

(2011) BELLAH R. N. and BELLAH, R. N. *Religion in Human Evolution: From the Paleolithic to the Axial Age*, London, RE.

(1930) BLANCO NÁJERA, F., *Derecho funeral. Comentario canónico-civil al Lib. III, Tít. XII, “De Sepultura Ecclesiastica” del Codex Juris canonici*, Ed. Reus, Madrid.

(2014) BUENO SALINAS, S., *Las personas jurídicas en el Derecho canónico*, Facultad de Teología de Cataluña, Barcelona.

(2001) BUTLER, D., *Relato histórico del cementerio británico*, 3ª ed. RE.
<https://britishcemeteriesspain.org/foundation/wp-content/uploads/2020/03/Historical-account-of-British-Cemetery20090701.pdf>.

(2017) CARBÓ GARCÍA, J. R., *El Edicto de Milán. Perspectivas Interdisciplinares*, Publicaciones de la Universidad Católica de Murcia.

- (2002) CHAMPEAUX, J., *La religione dei romani*, Ed. Società editrice il Mulino, Bologna.
- (2010) CONCOSTRINA, N., ... *Y en polvo te convertirás. Epitafio: los muertos tienen la última palabra*, La esfera de los libros, Madrid.
- (2016) CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instrucción Ad. resurgendum cum Christo acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación*, Roma, 15 de agosto de 2016, RE. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p122a5p2_sp.html.
- (2001) DAVID-NEEL, A., *Inmortalidad y reencarnación, Doctrinas y Prácticas: Chita, Tíbet e India*, Ed. La llave, Barcelona. RE.
- (1904) DELAISI, F. *L'Église et l'empire romain. De l'étable de Bethléem au dôme de Sainte-Sophie*, Pages Libres, Paris,
- (2007) DIOSONO, F., *COLLEGIA. Le associazioni professionali nel mondo romano*. Ed. Quasar, Roma.
- (1973) EVANS-PRITCHARD, E. E., *Las teorías de la religión primitiva*, trad. ABAD, M. y., PIERA, C., Siglo XXI de España Editores, 8ª ed., 1991.
- (2017) FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La legislación de Augusto”, *Gerion*, vol. 25.
- (1996) GARCÍA FERNÁNDEZ, M Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen. Ed. Junta de Castilla y León, Valladolid,
- (161?) GAYO, *Gaii Institutionum*, trad. al castellano sobre una traducción al francés, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, RE.
- (2018) GÓMEZ HERNÁNDEZ, F., “79. La Sima de los Huesos, Atapuerca-Burgos-España”, *La vuelta al mundo en ochenta cementerios*, Luciérnaga, Barcelona, 452-456.
- (2018) GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, I., Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas, 2ª ed. Ed. Cátedra, Madrid.
- (2000) IZQUIERDO PERAILE, I., *Monumentos funerarios ibéricos: los pilares-stela*, Diputación provincial de Valencia.
- (1978) JIMÉNEZ LOZANO, J., *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*, Taurus Ediciones, Madrid.
- (2007) LEE, C., *Festing the dead. Food and Drink in Anglo-Saxon Burial Rituals*, The Boydell Press, Woodbridge.
- (1947) LEENHART, M., *Do Kamo. La persona y el mito en el mundo melanesio*, Ed. Paidós, Barcelona.
- (2018) LÓPEZ GÜETO, A., *El Derecho romano en femenino singular. Historias de mujeres*, Ed. Tecnos, Madrid.
- (1996) MANTECÓN SANCHO, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Ed. Eunsa, Pamplona.
- (2006) MARCOS FERNÁNDEZ, F., *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

- (1958) MARTINO, E., *Morte e pianto rituale. Dal lamento funebre antico al pianto di Maria*, Bollati Boringhieri editore s.r.l., Torino.
- (2017) MISARI TORPOCO, D. E., *Instituciones jurídicas de Gayo*, Ed. Olejnik, Santiago de Chile.
- (1834) MOMMSEN, Th., *Historia de Roma, Libro III. Desde la reunión de Italia hasta la sumisión de Cartago y Grecia*, trad. GARCIA MORENO, A., Ed. Turner, Madrid, 2003.
- (2013) MORERAS, J. y TARRÉS, S., *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios*. Observatorio del pluralismo religioso en España. Madrid.
- (1995) MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes históricos-artísticos de la Iglesia católica*, Ed. Eurolex, Madrid.
- (1975) PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción: estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*. Universidad de Navarra, Pamplona.
- (1912) PETAZZONI, R. *La religione primitiva in Sardegna*. Società Editrice Pontremolese, Piacenza.
- (2000) PINO, J. A., *Las sacramentales de Madrid y sus personajes*, Ed. Ibergráficas SA, Madrid.
- (1995) PINO, J. A., *Cementerio de la sacramental de San Justo de Madrid*, Ed. Ibergráficas SA, Madrid.
- (2016) RÜPKE, J., *Superstición o individualidad desviaciones religiosas en el imperio romano*, UNED, Madrid. RE.
- (2004) SATORRAS FIORETTI, R. M., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, Ed. Boch, Barcelona.
- (1960) SCHULZ, F., *Derecho romano clásico*, trad. SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., de la Ed. inglesa de 1951, Ed. Bosch, Barcelona, 1960.
- (1985) SCHÜRER, E., *Historia del pueblo judío en tiempos de Jesús, vol. II. Instituciones políticas y religiosas*, edit. VERMES, G., MILLAR, F. y BLACK, M., Ed. Cristiandad, Madrid, trad. VALIENTE MALLA, J.
- (1981) SCULLARD, H.H., *Festivals and ceremonies of the Roman Republic*, Ed. Thames and Hudson, London.
- (2020) SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, *Procedimiento para el manejo de cadáveres de caso de Covid-19*, Ministerio de Sanidad, 26 de mayo de 2020. RE.
- (200?) TERTULIANO, Q.S.F., *Apología contra los gentiles en defensa de los cristianos*, trad. (1927) MANERO, P., Madrid, Cap. XXXVIII. <https://sirio.ua.es/libros/BEducacion/apologia/index.htm>.
- (1983) TOLIVAR ALAS, L., *Dogma y realidad del Derecho mortuario español*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.
- (2008) TOLIVAR ALAS, L., *Ayuntamientos, Registro Civil y municipalismo funerario*, Ed. Iustel, Madrid.
- (2015) TORRES, R., *El cementerio de los ingleses*, Ed. Xorki, Madrid.
- (2018) VVAA, *Código de Derecho canónico*, 7ª ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.

(2020) VVAA., *Estatuto jurídico de las iglesias ortodoxas en España. Autonomía, límites y propuestas de "lege ferenda"*, coor. TORRES GUTIÉRREZ, A., Ed. Dykinson, Madrid.

(2019) VVAA. *Gestión pública de la diversidad religiosa en la Comunidad de Madrid*, Ed. Fundación, pluralismo y convivencia, Madrid.

(2020) VVAA. *Las iglesias ortodoxas en España: retos y perspectivas*, Ediciones Clásicas, Madrid.

2016) VVAA. *Testamento ¿digital?*, Ebook, www.juristasconfuturo.com. RE.

Webgrafía

<https://cecosam.cordoba.es/en/el-cementerio/curiosidades/curiosidades>

<https://www.hermandaddelosgitanos.com/columbario-2/>

<https://www.jw.org/es/>

“AECID (La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) firma un convenio con el Ayuntamiento de Madrid para la participación de Bomberos en misiones de emergencia”, Europa Press, 30 de junio de 2021. RE. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-aecid-firma-convenio-ayuntamiento-madrid-participacion-bomberos-misiones-emergencia-20210630143803.html>.

“Baco, Dioniso y Hathor: los tres dioses señores del vino”, *Ponte da Boga*, 13 de junio de 2016, <https://pontedaboga.es/baco-dioniso-y-hathor-los-tres-dioses-senores-del-vino/?splash18=5eeb24cd96662>. “Comunicado sobre el re-enterramiento de los restos hallados en Toledo”, *portal FCI* de 23 de junio de 2009. https://www.fcje.org/es/-/comunicado-sobre-el-re-enterramiento-de-los-restos-hallados-en-toledo?p_1_back_url=%2Fsearch%3Fq%3Denterramiento-

“El ‘hombre de Loizu’, con más de 11.700 años, se convierte en el cuerpo humano completo más antiguo hallado en Navarra”, *Navarra Noticias*, 12 de marzo de 2021, RE. <https://www.navarra.es/es/noticias/2021/03/12/el-hombre-de-loizu-con-mas-de-11.700-anos-se-convierte-en-el-cuerpo-humano-completo-mas-antiguo-hallado-en-navarra>.

“Los gomeros continuarán disfrutando del Seguro de Decesos que contrató el Cabildo Insular desde el año 2002”, *Gomera Actualidad*, 5 de junio de 2021. <http://www.gomeraactualidad.com/articulo/la-gomera/gomeros-continuaran-disfrutando-seguro-decesos-que-contrata-cabildo-insular/20210605170813029105.html>.

Informe 2020 sobre seguros y fondos de pensiones. DGSFP. RE: <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Publicaciones/DocumentosPublicaciones/Informe%20del%20Sector%202020.pdf>.

“Los musulmanes en España superan por primera vez los 2 millones de personas”, *El Herald*, 18 de febrero de 2020. <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2020/02/18/musulmanes-espana-superan-primera-vez-2-millones-personas-1359544.html>

“El responsable de 534 cuerpos hallados hacinados en la Complutense se enfrenta a ocho años de cárcel”, *El País*, 4 de marzo de 2020. <https://elpais.com/espana/madrid/2020-03-04/el-responsable-de-534-cuerpos-hallados-hacinados-en-la-complutense-se-enfrenta-a-ocho-anos-de-carcel.html>

<http://www.entrepiedrasycipreses.com/cementerio-musulman-grinon/>

<https://www.telemadrid.es/noticias/madrid/escandalo-tratamiento-cadaveres-Complutense-0-1816318364--20160730022313.html>

<https://blog.visitacostadelsol.com/en/the-english-cemetery-the-oldest-in-spain>

<https://britishcemeteriesspain.org/foundation/en/cementerio-britanico-en-madrid/>

https://www.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2020/documents/papa-francesco_20200327_omelia-epidemia.html

<https://www.ferede.es/#go>

<https://coronavirus.jhu.edu/map.html>.

<https://www.unespa.es/que-hacemos/autorregulacion/>.

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177008&menu=ultiDatos&idp=1254735573002.

<https://es.slideshare.net/jorgetbrs121/la-ley-de-las-xii-tablas>.

CICERÓN, M.T., *Pro Flaccus* (en defensa de L. Valerius Flaccus.)

<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/flacco.shtml>.

RE. de la Revista *El Consultor*, núm. 3 de 15 de febrero de 2012.

<https://www.conorseguros.es>.

http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3320_3339/3330/es3330mar.pdf.

<http://www.federacionbudista.es/resumen-del-protocolo-funer.html>